

Centro de
Documentación,
Información y Análisis

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Interior

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*Estudio de Antecedentes, Marco Jurídico Actual,
Derecho Comparado de Diversos Países y de las Entidades
Federativas, y de las Iniciativas Presentadas en el Tema.*

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar

Febrero, 2007

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

***Estudio de Antecedentes, Marco Jurídico Actual, Derecho Comparado de
Diversos Países y de las Entidades Federativas, y de las Iniciativas Presentadas
en el Tema.***

INDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	2
I. ANTECEDENTES	4
II. MARCO JURÍDICO ACTUAL	10
III. DATOS GENERALES DEL PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL Y LAS REFORMAS QUE HA TENIDO.	12
IV. DERECHO COMPARADO:	14
A NIVEL EXTERNO:	
DATOS RELEVANTES DE LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	18
A NIVEL INTERNO (LEGISLACIÓN ESTATAL):	
OBJETIVO Y ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LAS LEYES RELATIVAS A TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL EN LAS ENTIDADES DE LA FEDERACIÓN MEXICANA	20
V. LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS DURANTE LA LIX LEGISLATURA.	39
CUADROS COMPARATIVOS DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LIX LEGISLATURA.	42
- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	42
- TEXTO PROPUESTO	53
FUENTES DE INFORMACIÓN	78

I N T R O D U C C I O N

La publicación de una Ley en materia de acceso a la información de carácter gubernamental en el año 2002, ha sido resultado directo de la consolidación de una mayor democracia en nuestro país.

Desde finales de los años setentas, junto con la reforma política del Estado Mexicano, se pretendía plasmar en la Constitución y en leyes secundarias algunas garantías básicas de los ciudadanos con relación al derecho de audiencia, y concretamente de la posibilidad de la obtención de una respuesta oportuna por parte de las distintas dependencias gubernamentales que fuera de forma clara y veraz, siendo así que hasta hace cuatro años, se logra crear y plasmar en la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Gubernamental, los principales lineamientos para que esto sea posible.

Después del 2002, por mandato de Ley, los Estados de la República se encontraron obligados a refrendar y adecuar lo establecido a nivel federal, por lo que el día de hoy, casi la totalidad de los Estados cuenta con dicho ordenamiento, a excepción de los estado de Chipas, Hidalgo, Oaxaca y Tabasco.

A nivel de iniciativas que buscan el perfeccionamiento de la legislación en el tema, se observa que en la pasada LIX Legislatura, se presentaron diversas propuestas tendientes a ello.

En cuanto al Derecho Comparado Internacional se muestran la estructura de las principales leyes en la materia en: Argentina (dos proyecto de ley), Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú, República Dominicana; a interno, se muestra la legislación estatal, así como la estructura de la misma.

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente trabajo de investigación se desarrollan los siguientes apartados:

En los **Antecedentes**, se muestra la evolución que ha tenido el derecho a la información de la población con relación a la actividad de la administración pública, señalándose tanto experiencias de otros países como el ámbito interno en nuestro país.

Se muestran de igual forma los **Datos Generales del Proceso Legislativo** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, así como las reformas que ha tenido.

En el ámbito del **Derecho Comparado** se muestran concretamente los países de Argentina (dos proyectos de ley), Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y República Dominicana; señalándose los objetivos de dichas leyes, así como la estructura de esta legislación, mientras que en el **ámbito interno**, se muestra la legislación estatal, así como el objetivo y la estructura de la misma, señalándose que algunos estados aún no han legislado en la materia.

A nivel de **iniciativas se muestran las presentadas en la LIX Legislatura**, siendo un total de 21, que proponen hacer modificaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, a través de cuadros comparativos de las exposiciones de motivos y del texto vigente y el texto propuesto.

I. ANTECEDENTES

En el rubro de antecedentes acerca de la transparencia de la información que rige en nuestro país, principalmente antes de la implementación de la Ley en la materia, vigente desde junio del 2002, con dos reformas a la misma, hasta el día de hoy, se tienen algunos datos interesantes al respecto, mismos que plasman la evolución de dicha figura ha tenido, no sólo en nuestro país, sino en otros lugares del mundo.

A continuación se señalan algunos datos sobre dichos antecedentes:

¹**Algunos antecedentes.**

Este derecho tiene antecedentes muy lejanos en el tiempo. Tuvo su primera manifestación en una Real Ordenanza sueca de 1766 sobre libertad de prensa, en la cual se contemplaba el acceso a la documentación pública. Asimismo, la declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 expresa en su artículo 11 que la libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos de los hombres.

La primera ley sobre acceso a la información se sancionó en 1966 en los EE.UU. Se trata de la "Freedom of Information Act", según la cual toda agencia gubernamental debe responder a cualquier pedido específico de información sobre los archivos, fichas, informes, etc. dentro de un período limitado de tiempo. Cada ente debe llevar un índice de la información de alcance público que trate sobre disposiciones adoptadas o promulgadas, publicándolo trimestralmente. En la década del 70, Francia, Canadá e Italia dictaron normas similares a la estadounidense.

Las constituciones de Grecia (1975) Portugal (1976) y España (1978) son las primeras en incorporar el derecho de libre acceso a la información a sus textos. Este derecho fue consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que en su artículo 3, "Libertad de pensamiento y de expresión", expresa: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

En la Unión Europea se ha dictado en 1990 una directiva que regula el acceso a la información ambiental para el conjunto de los países que la componen. A partir de esta norma los estados miembros han dictado sus propias leyes. Por ejemplo en Alemania rige la "Ley de Responsabilidad Ambiental" que contempla el derecho de solicitar información tanto al Estado como a operadores privados. También existen regulaciones específicas en Francia, Bélgica y Holanda, entre otras naciones europeas.

Otro texto más agrega lo siguiente:

²“Desde la Declaración del Hombre de 1789, en su Artículo 17 encontramos antecedentes del concepto básico de la naturaleza de la comunicación social y la información:

¹ “Acceso a la Información Pública”. Pagina en Internet: <http://www.farn.org.ar/docs/pp/informacion4.html#top>

² Navarro Rodríguez, Fidela. “*Democratización y regulación del derecho de acceso a la información en México*”. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. (reseña del libro). 2004. Fuente en Internet: <http://www.uaim.edu.mx/webraximhai/Ej-02articulosPDF/03RE.pdf>

Ningún hombre podrá ser perseguido por razón de sus escritos, que haya hecho imprimir o publicar sobre cualquier materia si no provoca la desobediencia de la ley, el derrocamiento de los poderes constituidos, la resistencia a sus disposiciones cualquiera de los actos declarados crímenes por la ley.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos de la OEA de 1969, en San José de Costa Rica conocido como Pacto de San José define de manera clara los conceptos Democratización y regulación del derecho de acceso a la información que en México refieren a la libertad de expresión, derecho a la privacidad, derecho a la información y derecho de réplica”.

Una fuente que desarrolla de manera extensa los antecedentes de la legislación del acceso a la información, señala lo siguiente:

³“El derecho a la información aparece por vez primera en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948. Su artículo 19 disponía:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, *el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas*, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Del texto del artículo se desprenden los tres aspectos que comprende esta garantía fundamental:

- El derecho a atraerse información;
- El derecho a informar, y
- El derecho a ser informado.

1) El derecho a atraerse información incluye las facultades de: a) acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y b) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.

2) El derecho a informar incluye: a) las libertades de expresión y de imprenta, y b) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

3) El derecho a ser informado incluye las facultades de: a) recibir información objetiva y oportuna, b) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y c) con carácter universal, o sea, que la información sea para todas las personas sin exclusión alguna.

De la redacción del propio artículo 19, se deriva que el derecho a la información es un derecho de doble vía en virtud de que, además del sujeto activo que informa, incluye, y en forma muy importante, al receptor de la información, es decir, al sujeto pasivo, a quien la percibe y quien -ya sea una persona, un grupo de ellas, una colectividad o la sociedad- tiene la facultad de recibir información objetiva e imparcial".

A partir de 1948, muchos países incorporaron a su legislación interna -ya sea a nivel constitucional o legal- los contenidos del derecho a la información en su triple vertiente.

México no lo hizo, por lo que presenta un retraso de varias décadas en el campo del derecho a la información. Nuestra legislación al respecto es muy antigua y en muchos casos omisa o inexistente. Las decisiones judiciales al respecto son escasas y sin trascendencia.

No obstante ello, algunos autores como Jorge Carpizo, sostienen que el marco jurídico del derecho a la información en México no es tan deficiente y anticuado como parece a primera vista; por una parte, si se considera que los instrumentos internacionales que el país ha ratificado constituyen parte del orden jurídico interno y, por la otra, el papel que juega la jurisprudencia tanto la de órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos

³ Exposición de Motivos de la Iniciativa presentada por el Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 9 de junio de 2004. Fuente en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Humanos (CIDH), y la interna en virtud de que nuestra Suprema Corte de Justicia a partir de 1998, ha comenzado a dictar resoluciones que realmente se refieren a esta materia.”

Ya concretamente en el ámbito mexicano, la evolución a nivel constitucional, en materia de información ha sido la siguiente:

⁴*“Constitución e Información en México*

Las libertades de expresión, de escribir y de publicar fueron recogidas y protegidas en México desde los orígenes de su derecho constitucional. Tal como documenta Jorge Carpizo, los Elementos Constitucionales de 1811, en su artículo 29, establecen la libertad de imprenta en temas científicos y políticos con fines ilustrativos. De las libertades de expresión e imprenta se ocuparon expresamente los artículos 371 de la Constitución de Cádiz de 1812, el 49 de la de Apatzingán de 1814, el 31 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, el 50 de la Constitución Federal de 1836, el 9, 10, 11 y 12 de las Bases Orgánicas de 1843 y el 6 y 7 de la Constitución de 1857, predominando el pensamiento de que la libertad supone: libertad de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofendiese los derechos de los demás. Hasta 1867 se puede generalizar que se reconoció y protegió la libertad de expresión y sus manifestaciones más importantes, se prohibió la censura previa en varios documentos constitucionales, las libertades debían ser compatibles con otras como la vida privada, los derechos de terceros, etcétera, y que había una remisión general a leyes específicas para la reglamentación de las libertades y derechos. *En los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1857 quedaron plasmadas estas ideas, ratificadas y vigentes en los mismos artículos constitucionales de la actual Constitución de 1917. El artículo 6º de ambas establece:*

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Desde 1917, este artículo sólo se ha reformado en una ocasión para adicionarle una oración clave: "El derecho a la información será garantizado por el Estado".

En el caso concreto de nuestro país, los antecedentes en cuanto a la necesidad y obligación de que el Estado proporcione información pública a la población, encuentra su fundamento en los artículos 6 y 7 Constitucionales, y es a partir de la reforma política de 1977 cuando se eleva a nivel constitucional el derecho a la información, al respecto se comenta lo siguiente:

⁵*“El régimen mexicano del derecho a la información ha permanecido inalterado desde la expedición de la Constitución de 1917. Los artículos 6º y 7º constitucionales, que se refieren a las libertades de expresión y de prensa, respectivamente, y que reprodujeron lo que disponía la anterior Constitución de 1857, no habían sido reformados o adicionados desde esa fecha.*

⁴ Navarro, Fidela, *“Concepto, historia, fronteras y avances, Derecho a la información y democracia en México”*. Periodista e investigadora española. Licenciada en Ciencias de la Información por la Universidad CEU San Pablo de Valencia (España) y Maestra en Comunicación por la Universidad Iberoamericana en Ciudad de México. Fuente en Internet: <http://www.mexicanadecomunicacion.com.mx/Tables/RMC/rmc87/derecho.html>

⁵ Idem.

Fue hasta la reforma política del Presidente López Portillo, que tuvo lugar en diciembre de 1977, que se adicionó la parte final del artículo 6º para incluirle una nueva oración: "El derecho a la información será garantizado por el Estado".

A partir de este momento, se inician los sucesivos intentos -1980, 1995 y 1998- por reglamentar esta disposición constitucional y actualizar nuestra legislación en materia de información y comunicación social. En los tres intentos se optó por el camino de la expedición de una ley marco (ley federal de comunicación social) que comprendiera todos los aspectos de la comunicación social en el país, como el acceso a la información pública, la protección del ejercicio periodístico, los criterios para la asignación de la publicidad del Estado, las reglas para la concesión de estaciones de radio y televisión. Todo en un mismo paquete, lo que obviamente dificultó la negociación entre los partidos políticos y provocó las resistencias de los concesionarios de medios de comunicación.

La estrategia actual es diferente, pues ahora se busca llegar a consensos en cada uno de los temas fundamentales, por separado, para gradualmente ir avanzando en la agenda de temas pendientes en materia de información. La idea es ir encontrando la normatividad adecuada para cada tema, discutiéndolo con los actores involucrados hasta llegar a acuerdos concretos.

La expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el 11 de junio de 2002, es un ejemplo de esta nueva estrategia. La ley constituye un primer avance en el proceso de reglamentación del derecho a la información iniciado en 1980. Es producto de un arduo esfuerzo de negociación. ...

...

...

...

El principal contenido de esta ley, el acceso a la información pública, tiene sus orígenes en las discusiones que se dan a partir de 1978 con motivo de los diversos intentos por lograr la reglamentación del derecho a la información, que había sido incluido en el artículo 6º de nuestra Constitución apenas un año antes. En efecto, el acceso a la información pública, como parte del derecho a atraerse información, fue uno de los principales puntos a debate en aquellas discusiones. Como ya hemos visto, al fracasar estos intentos por reglamentar el derecho a la información a través de una ley marco, hubo que cambiar la estrategia y avanzar tema por tema. La Ley de Transparencia, precisamente, abrió este camino. Veamos cómo se dieron estos tres intentos de reglamentar el derecho a la información.

El primer intento se inició en 1978 y concluyó en 1982 con el gobierno del Presidente José López Portillo. Este primer esfuerzo tiene dos rasgos distintivos:

1) Por primera vez, la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, convoca el 18 de noviembre de 1979 a sesiones de consulta pública para analizar el tema.

2) Por primera, y única vez, se advierte una efectiva voluntad del Poder Ejecutivo para desarrollar una ambiciosa política de comunicación social y un amplio proyecto de reformas y adiciones al marco legal vigente para traducir en acto la reglamentación del derecho a la información.

...

La propuesta para un proyecto legislativo contenido en el documento en cuestión, abarcaba un sinnúmero de aspectos del derecho a la información y proponía, en primer lugar, clarificar las reglas de acceso a la información pública, lo cual es importante, porque constituye precisamente la materia de la presente iniciativa.

También planteaba introducir activamente el derecho de réplica, generar reglas para el funcionamiento de las agencias de información, transparentar las partidas presupuestales del gobierno federal dedicadas a la comunicación social, establecer criterios para el otorgamiento de concesiones de radio y televisión, entre otros aspectos. Las diferencias de percepción en algunos sectores del gobierno y la red de intereses creados hicieron que esta primera iniciativa fracasara.

El segundo intento para reglamentar el derecho a la información tiene lugar quince años después. En efecto, a instancias de la diputada María Teresa Gómez Mont, el 8 de febrero de 1995 se crea la Comisión Especial de Comunicación Social en la Cámara de Diputados, con el

propósito de presentar iniciativas de ley para actualizar la legislación en materia de comunicación social. Este intento observa las siguientes características:

1) Es ahora el Poder Legislativo, no el Poder Ejecutivo, el que promueve modernizar el marco legal. El 5 de abril de 1995 se convoca de nueva cuenta a una consulta pública en materia de comunicación social, la cual se llevó a cabo del 8 de junio al 11 de julio.

Como resultado de esta consulta ciudadana, los integrantes de la Comisión Especial de Comunicación Social de la Cámara de Diputados se dieron a la tarea de preparar una iniciativa de ley reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucionales. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional manifestaron su desacuerdo y el consenso se alcanzó únicamente entre los legisladores de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, quienes suscribieron la iniciativa en cuestión que, presentada al pleno, fue enviada para su estudio y dictamen a las comisiones de Radio, Televisión y Cinematografía y de Gobernación y Puntos Constitucionales, momento que coincidió con la conclusión de la LVI Legislatura del Congreso de la Unión sin que se registraran mayores avances.

2) De nueva cuenta se presentó una ley marco como mecanismo para proceder a la reglamentación del derecho a la información. La iniciativa retoma muchos de los aspectos previstos en el proyecto de 1980.

El tercer intento de reglamentación se promueve en forma activa en la LVII Legislatura, es decir, inmediatamente después de concluido el esfuerzo anterior. La iniciativa no aprobada en la LVI Legislatura pasa para su revisión y análisis a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía como resultado del compromiso adquirido entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo sobre la agenda de discusión legislativa.

La principal característica de este periodo es que por primera vez en la historia del país los partidos de oposición se convierten en mayoría en la Cámara de Diputados, y queda en la Presidencia de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía un diputado de oposición. Se retoma el proyecto de la legislatura anterior y se procede a realizar una serie de consultas con distintos sectores de la comunidad, lo cual permite trazar algunas líneas para el posterior trabajo de revisión del proyecto en cuestión. El 10 de septiembre de 1998, la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía acordó por unanimidad integrar una subcomisión revisora para el estudio correspondiente del proyecto de Ley Federal de Comunicación Social. La cercanía del proceso electoral federal impidió continuar con el trabajo de revisión del proyecto. ...”.

Una última aportación, de forma más aguda expone algunos casos concretos que hace algunos años, a nivel social y político, pusieron en la mira social la necesidad de regular y exigir al gobierno mayor información sobre cierto tipo de casos graves, tal como fue el caso de aguas blancas, como lo señala la autora.⁶

“Del mismo modo, la Corte también ha expresado su opinión sobre el concepto específico de derecho a la información, así como las acciones que el Poder Legislativo debe cumplir en relación al mismo. Si bien en su interpretación original el derecho a la información se reconoció como una garantía de los derechos políticos -una "garantía electoral" como atributo de los partidos para informar al pueblo mexicano-, luego la Corte le otorgó una connotación más amplia, al considerarlo como "la obligación que tiene el Estado de informar la verdad, de abstenerse a dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, y la de entenderlo como garantía individual limitada por los intereses nacionales, por los de la sociedad y por el respeto a los derechos de terceros".

La tesis de jurisprudencia que marcó la inflexión en este sentido fue la que se refiere a los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en las cercanías de Aguas Blancas, en el Municipio de

⁶ Navarro, Fidela, *Ob Cit.*

Coyuca de Benítez (Guerrero), en los que murieron diecisiete personas y veintiuna resultaron heridas por los enfrentamientos entre campesinos y fuerzas del Gobierno. Unas grabaciones en video enviadas de forma anónima al periodista Ricardo Rocha y emitidas en su programa evidenciaron que el Gobierno de Guerrero no neutralizó la protesta campesina debidamente, optando por la violencia inusitada y manipulando posteriormente la información sobre la matanza, ya que los videos oficiales previos habían sido manipulados a favor de los responsables. En la tesis de jurisprudencia, se afirma: Tan importante como los acontecimientos concretos y lesionantes de 'El Vado' resulta el manejo público oficializado de los mismos. Es ahí donde aparece como sumamente preocupante para la sociedad mexicana la persistencia en incurrir en una política de falta de ética, de ocultamiento, de engaño y de desprecio a la propia sociedad, por parte de quienes son elegidos o designados precisamente para defenderla y servirla. Lo anterior se encuentra respaldado por el artículo 6º de la Constitución, en cuanto dispone que el derecho a la información será garantizado por el Estado', garantía social que a través de los diferentes elementos que formalmente se manejaron con motivo de la aprobación de este texto, se debe interpretar como un 'derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y que contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencia para el progreso de nuestra sociedad. Por otra parte, el derecho a la información está reconocido en los ordenamientos internacionales sobre derechos humanos (la mayoría ratificados por México y parte sustantiva del ordenamiento jurídico federal, según el artículo 133 constitucional: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de Toda la Nación") y vinculado por ellos mismos a la democracia".

A través de este panorama general se pueden ubicar e identificar los principales antecedentes y factores en general que dieron pie a la creación de la actual legislación en materia de transparencia y acceso a la información gubernamental. Entre otras cosas se observa que en muchos países, desde mucho tiempo antes que México, se vio la necesidad de crear lazos de comunicación más estrechos entre el gobierno y los ciudadanos, y de esta forma democratizar y legitimizar aún más el Estado de Derecho.

II. MARCO JURÍDICO ACTUAL DEL DERECHO DE INFORMACIÓN EN MÉXICO.

A nivel Constitucional.

“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

“**Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.**

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

...”

Legislación en la Materia:

Las siguientes leyes tienen relación con el derecho a la información plasmado a nivel Constitucional:

- La Ley de Imprenta
- La Ley General de Bibliotecas
- La Ley para el Fomento de la Lectura y el Libro
- La Ley Federal de Derechos de Autor
- La Ley de Información Estadística y Geográfica
- La Ley General de Bienes Nacionales
- La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información
- La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas
- La Ley Federal de Radio y Televisión
- La Ley Federal de Vías de Comunicación
- La Ley Federal de Telecomunicaciones
- EL Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas

- Los Reglamentos de la Ley Federal de Radio, Televisión y el de la Industria Cinematográfica
- El Reglamento del Servicio de Televisión por Cable
- Los tratados internacionales ratificados por México de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo 133 Constitucional.

“Estructura (Índice) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Gubernamental”.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Capítulo II
Obligaciones de transparencia
Capítulo III
Información reservada y confidencial
Capítulo IV
Protección de datos personales
Capítulo V
Cuotas de acceso

**TÍTULO SEGUNDO
ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL**

Capítulo I
Unidades de enlace y comités de información
Capítulo II
Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
Capítulo III
Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad
Capítulo IV
Del procedimiento ante el Instituto

**TÍTULO TERCERO
ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS**

Capítulo Único

**TÍTULO CUARTO
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**
Capítulo Único

III. DATOS GENERALES DEL PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL Y LAS REFORMAS QUE HA TENIDO.⁷

REFORMA NO. : **Nueva Ley** PUBLIC. D.O.F.: **11 de junio de 2002** TOT.

REFORMAS: **2**

INICIATIVA: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA PRESENT.: **04 de diciembre de 2001** PERIODO: 1er. Ordinario AÑO: II

TURNADA A COMS: Gobernación y Seguridad Pública

FECHA DE DICT. 1ª LEC.: **23 de abril de 2002** 2ª LEC.: **24 de abril de 2002**

OBSERVACIONES: Artículos del 1 al 64.- se dispensa la segunda lectura.- Dictaminada conjuntamente con las presentadas por los diputados Luis Miguel Jerónimo Barbosa Huerta, el 11 de julio del 2001 y la presentada por los diputados de diferentes grupos parlamentarios con fecha 6 de diciembre del mismo año.- fundamentan el dictamen los diputados Barbosa Huerta PRD y Víctor Manuel Gandarilla Carrasco del PRI, este último presentado por una propuesta de modificación a la fracción XI del artículo 7,- se aprueban en lo general y en los particular los artículos no imputados por 411 votos en pro.- En votación nominal se aprueban las modificaciones propuestas a la fracción XI de los artículos impugnados en la siguiente forma: III y IV; 14 fracción I y II ; 34; 63; y, los artículos Transitorios Segundo, Octavo y Décimo, por 380 votos en pro y 3 en contra.- Pasa al Senado.

CONTENIDO: Tiene como fin garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. Determinada que se aplica también, según los establezcan sus disposiciones, a las entidades de interés público y a cualquier persona que reciba recursos públicos federales.

REFORMA NO. : **01** PUBLIC. D. O. F.: **11 de mayo de 2004**

INICIATIVA : Decreto por el que se deroga la fracción I del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

PRESENTADA POR: Sen. Marco Antonio Xicotncatl Reinoso PAN

FECHA PRESENT.: **28 de abril de 2003** PERIODO: 2º. Ordinario AÑO : III

TURNADA A COMS: Gobernación y Seguridad Pública

FECHAS DE DICT. 1ª LEC.: **18 de marzo de 2004** LEC.: **23 de marzo de 2004**

OBSERVACIONES : Deroga la fracción I del artículo 22 .- Se dispensa la segunda lectura - Fundamental el dictamen la diputada María Sara Rocha Medina.- En votación nominal, sin debate se aprueba por 414 votos en pro y 4 abstenciones.- Pasa al ejecutivo

⁷ Fuente de Información: Bases de datos de la Subdirección de Archivo y Documentación del Centro de Documentación, Información y Análisis.

CONTENIDO: Considera pertinente solicitar la derogación de la fracción mencionada

REFORMA NO. : **02** PUBLIC. D.O.F.: **06 de junio de 2006**

INICIATIVA : Decreto por le que se reforman el articulo 6 de la Ley Federa de Transparencia y Acceso al información Publica Gubernamental

PRESENTADA POR: Origen Senado

FECHA PRESENT.: **13 de diciembre de 2005** PERIODO 1er Ordinario AÑO III

TURNADA A COMS: Gobernación

FECHA DE DICT. 1ª LEC.: **09 de marzo de 2006** 2ª LEC.: **14 de marzo de 2006**

OBSERVACIONES : reforma el articulo 6. En votación económica se le dispensa la Segunda Lectura. Aprobado en lo general y en lo particular, en votación nominal por 327 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones. Se devuelve a la Cámara de Senadores para efectos de inciso e) del articulo 72.

CONTENIDO: Expresa que debe ponderarse el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y la tutela de los demás derechos fundamentales y garantías jurídicas de las personas, en la interpretación de esta Ley.

IV. DERECHO COMPARADO.

A NIVEL INTERNACIONAL

A continuación se muestra la regulación de 9 países en materia de transparencia y acceso a la información gubernamental, de dichos cuadros comparativos, se desprenden las principales semejanzas y diferencias entre cada una de las legislaciones analizadas.

COMPARATIVO DE LA ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN DIVERSOS PAÍSES.

ARGENTINA ⁸	BOLIVIA	COLOMBIA	CHILE
Proyecto de Ley S-809/03⁹ Acceso a la Información Pública 1. Derecho de acceso a la Información 2. Sujetos obligados 3. Principio de publicidad 4. Exhibición de la Ley de Acceso a la Información 5. Materias excluidas 6. Información reservada	Decreto supremo 27329, sobre Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental¹¹ 1. Objeto 2. Transparencia y acceso a la información gubernamental 3. Acceso a la información 4. Procedimiento 5. Ámbito militar 6. Integridad territorial	Ley 57, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales I. Órganos de difusión II. Acceso ciudadano a los documentos III. Disposiciones varias	Ley Orgánica constitucional de Bases generales de la Administración del Estado. Número 18.575. la junta de gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley: Título I Normas Generales Título II

⁸ En el caso de Argentina, se considera interesante tener dos proyecto de ley en la materia, ya que esto permite tener una doble visión de lo que aquel país, pretende llevara acabo en un futuro cercano, en cuanto al acceso de información gubernamental.

⁹ Este proyecto es iniciado en el Senado, publicado en el Diario de asuntos entrados número 53 de fecha 15/05/03. H. Cámara de Diputados de la Nación. Secretaria Parlamentaria. República de Argentina.

Fuente: <http://www.hcdn.gov.ar/>

¹⁰ Proyecto iniciado en el Senado, expediente 1693-S-2004, publicado en el Diario de Asuntos entrados número 108 de fecha 08/06/2004. H. Cámara de Diputados de la Nación. Secretaria Parlamentaria. República de Argentina.

Fuente: <http://www.hcdn.gov.ar/>

¹¹ Decreto promulgado por el Presidente Carlos Mesa, el 31/01/2004.

Fuente: <http://www.caipe.org.pe/acceso/cuadro.htm>

<p>7. Plazos de duración de la clasificación 8. Excepción 9. Información parcialmente reservada 10. Alcances 11. Procedimiento 12. Principio de colaboración y coordinación 13. Plazos de entrega 14. Responsables 15. Órgano de aplicación 16. Archivos documentales 17. Comuníquese al Ejecutivo</p> <p>Proyecto de ley. Ley de libre Acceso a la Información Pública (Reproducción del Expediente 1215-S-02)¹⁰ Título I Disposiciones Preliminares Capítulo I Del objeto y ámbito de aplicación</p>	<p>7. Información financiera 8. Relaciones externas 9. Disposición transitoria</p>		<p>Normas especiales Párrafo 1 De la Organización y funcionamiento Párrafo 2 De la carrera funcionaria Título final LEY N° 19.653 Publicada en el Diario Oficial de 14.12.99 SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA APLICABLE DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Título III De la probidad administrativa Párrafo 1º Reglas generales Párrafo 2º De las inhabilidades e incompatibilidades administrativas Párrafo 3º De la declaración de intereses Párrafo 4º De la responsabilidad y de las sanciones Disposiciones transitorias Tribunal Constitucional</p>
--	--	--	--

<p>Continuación de Argentina: Capítulo II Publicidad de los actos del gobierno Capítulo III Restricciones Capítulo IV Prohibiciones</p>	<p>Título III Ejercicio del derecho a la información pública Capítulo I Formalidad Capítulo II Plazos Capítulo III Denegatoria. Inconformidad</p>
---	---

<p>Título II Modalidades del derecho a la Información Pública</p> <p>Capítulo I Oficina de recepción. Gratuidad.</p> <p>Capítulo III Del acceso a las fuentes de información</p>	<p>Capítulo IV Responsabilidad</p> <p>Título IV Capítulo I Interposición de la acción</p> <p>Título V Disposiciones complementarias</p> <p>Capítulo I Reglamentación</p>
--	--

ECUADOR	PANAMÁ	PERÚ	REPUBLICA DOMINICANA
<p>Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Título Primero Principios Generales</p> <p>Título Segundo De la Información pública y su difusión</p> <p>Título Tercero De la Información reservada y confidencial</p> <p>Título Cuarto Del proceso administrativo para acceder a la información pública</p> <p>Título Quinto Del recurso de acceso a la información</p> <p>Título Sexto De las sanciones</p> <p>Disposición general Disposiciones transitorias</p>	<p>Ley número 6 que dicta Normas para la Transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y Dieta otras disposiciones.</p> <p>Capítulo I Definiciones</p> <p>Capítulo II Libertad y Acceso a la Información</p> <p>Capítulo III Obligación de informar por parte del Estado</p> <p>Capítulo IV Información confidencial y de acceso restringido</p> <p>Capítulo V Acción de Habeas Data</p> <p>Capítulo VI Sanciones y responsabilidades personales de los funcionarios</p> <p>Capítulo VII Participación ciudadana en las decisiones administrativas y sus modalidades</p> <p>Capítulo VIII</p>	<p>Ley 27.806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Título I Disposiciones generales</p> <p>Título II Portal de Transparencia</p> <p>Título III Acceso a la Información Pública del Estado</p> <p>Título IV Transparencia sobre el manejo de las finanzas públicas</p> <p>Capítulo I. Publicación de Información sobre Finanzas Públicas</p> <p>Capítulo II. De la Transparencia Fiscal en el Presupuesto, el Marco Macroeconómico y la rendición de cuentas</p> <p>Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales</p> <p>Ley N° 27.927 que modifica la Ley N° 27806 de Transparencia</p>	<p>Ley General de libre Acceso a la Información Pública.</p> <p>Capítulo I</p> <p><u>Derecho de Información y de acceso a los expedientes y actas de carácter administrativo</u></p> <p>Capítulo II</p> <p><u>Del procedimiento para el ejercicio del derecho de Información y acceso a las informaciones</u></p> <p>Capítulo III</p> <p><u>De los deberes de publicación de normas de carácter general, que regulen la forma de prestación y acceso a los</u></p>

	<p>Fiscalización del cumplimiento por el órgano legislativo Capítulo IX Código de Ética</p>	<p>y Acceso a La Información Pública.¹² Art. 1. Alcance de la Ley Art. 2. Entidades de la Administración Pública Art. 3. Principio de publicidad Art. 4. Responsabilidades y Sanciones TITULO II PORTAL DE TRANSPARENCIA TITULO III ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO TITULO IV TRANSPARENCIA SOBRE EL MANEJO DE LAS FINANZAS PUBLICAS CAPITULO I PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE FINANZAS PUBLICAS CAPITULO II DE LA TRANSPARENCIA FISCAL EN EL PRESUPUESTO, EL MARCO MACROECONÓMICO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES</p>	<p><u>servicios públicos</u></p> <p>Capítulo IV</p> <p>Recursos administrativos y jurisdiccionales</p> <p>Capítulo V</p> <p>De las sanciones penales y administrativas, impedimento u obstrucción del acceso a la información</p> <p>Capítulo VI</p> <p>Disposiciones finales</p>
--	---	--	---

¹² Esta reforma de ley contiene artículos, títulos y capítulos, que modifican a la anterior Ley.

Datos relevantes de Leyes de Acceso a la Información:

1. Países desarrollan ampliamente la regulación en el tema de transparencia:

Argentina, Bolivia y Perú.

2. Objeto de la Ley.

Los países de **Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú y República Dominicana** exponen propósito de Ley.

3. Tipos de Información que principalmente se regula:

- Información clasificada: los países que contemplan este tipo de información son **Bolivia** (ámbito militar, ámbito del orden interno) y **Republica Dominicana**
- Información privilegiada: **Chile**
- Información confidencial: **Ecuador.**
- Información reservada: Argentina, **Chile, Ecuador y Republica Dominicana**
- Información de acceso libre: **Panamá**
- Información de acceso restringido: **Panamá.**
- Información sobre finanzas: **Bolivia y Perú.**

4. Dependencias que se pueden consultar.

El Poder **Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, son las primeras dependencias que se consultan de acuerdo a lo que disponen las leyes de **Ecuador, Panamá y Perú.**

Sin embargo existen otras dependencias que se pueden consultar de acuerdo a la disposición de cada país, como puede observarse enseguida:

• **Argentina:** La administración central y descentralizada de los poderes del Estado, Los entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, Las sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación en el capital, o en la formación de las decisiones societarias, Los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional, Las fuerzas armadas, de seguridad y/o policiales, La Auditoría General de la Nación, El Defensor del Pueblo, Las empresas privadas a las que se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público.

• **Bolivia:** Gobierno Nacional, Instituciones del Poder Ejecutivo tanto a nivel central como descentralizado, autárquico y desconcentrado.

• **Colombia:** Todas las oficinas publicas, Procuraduría general de la Nación, la Contraloría general de la República, los Ministerios, los Departamentos administrativos, las Superintendencias y las unidades administrativas especiales, las de gobernaciones, intendencias, Comisarías, alcaldías y Secretarías de estos despachos, las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales o Comisariales, Consejos Municipales, Empresas Industriales o Comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

- **Ecuador:** Los organismos electorales, Los organismos de control y regulación, Las entidades que integran el régimen seccional autónomo, Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado, Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos, las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG)
- **Panamá:** Toda agencia o dependencia del Estado, el Ministerio Público, entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la autoridad del canal del Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patrones y organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.
- **Perú:** Todas las entidades de la Administración Pública, los gobiernos regionales, gobiernos locales, organismos a los que la Constitución del Perú y las leyes confieren autonomía, personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado.

5. Países que contempla algún capítulo de Habeas Data, en este tipo de legislación.

Panamá es el único país que contempla la acción de *Habeas Data*.

6. Faltas administrativas.

Los países de **Argentina, Chile, Ecuador, Panamá, Perú,** y la **República Dominicana** si consideran algún tipo de sanción.

Mientras que **Bolivia** y **Colombia** no contemplan ninguna disposición expresa al respecto.

A NIVEL INTERNO (LEGISLACIÓN ESTATAL).

LEYES RELATIVAS A TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL DE LAS ENTIDADES PERTENECIENTES LA FEDERACIÓN MEXICANA.

ESTADO	ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA.
AGUASCALIENTES	<i>Ley de Transparencia e Información Pública del Estado</i>
BAJA CALIFORNIA	<i>Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California</i>
BAJA CALIFORNIA SUR	<i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur</i>
CAMPECHE	<i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.</i>
COAHUILA	<i>Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.</i>
COLIMA	<i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima</i>
CHIAPAS	
CHIHUAHUA	<i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua</i>
DISTRITO FEDERAL	<i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i>
DURANGO	<i>Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.</i>
GUANAJUATO	<i>Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato</i>
GUERRERO	<i>Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero</i>
HIDALGO	
JALISCO	<i>Ley de Transparencia e Información Pública</i>
MÉXICO	<i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.</i>
MICHOACÁN	<i>Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo</i>
MORELOS	<i>Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del estado de Morelos.</i>
NAYARIT	<i>Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit</i>
NUEVO LEÓN	<i>Ley de Acceso a la Información Pública.</i>
OAXACA	
PUEBLA	<i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla</i>
QUERETARO	<i>Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro</i>
QUINTANA ROO	<i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo</i>
SAN LUIS POTOSÍ	<i>Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado</i>

SINALOA	<i>Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa</i>
SONORA	<i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>
TABASCO	
TAMAULIPAS	<i>Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas.</i>
TLAXCALA	<i>Ley de Información Pública para el Estado de Tlaxcala.</i>
VERACRUZ	<i>Ley de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</i>
YUCATAN	<i>Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán</i>
ZACATECAS	<i>Ley de Acceso a la Información Pública del Estado</i>

OBJETIVO Y ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LAS LEYES RELATIVAS A TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL EN LAS ENTIDADES DE LA FEDERACIÓN MEXICANA.

LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto garantizar el derecho de las personas físicas y morales de acceder a la información de los poderes del Estado, ayuntamientos, organismos públicos desconcentrados, organismos públicos autónomos, organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos estatales y municipales, y organismos e institutos que ejerzan recursos públicos. Los partidos políticos que cuenten con registro oficial estarán obligados a proporcionar información a través del Instituto Estatal Electoral</p>	<p>Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y reglamenta en Baja California, el derecho a la información que prevé la parte final del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de acceso a la información pública. Los principios en las que se funda esta Ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán observarse en la interpretación y aplicación de la misma.</p>

<p>CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO II INFORMACIÓN PÚBLICA Y RESERVADA. CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPITULO IV. RECURSO DE REVISIÓN CAPITULO V RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DEL OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA RESTRINGIDA TÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN. CAPÍTULO I DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO</p>
--	--

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE <u>CAMPECHE</u>	LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE <u>COAHUILA DE ZARAGOZA</u>
<p>Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria para los servidores públicos de la entidad. Tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, dependencias, entidades gubernamentales y aquellas consideradas como de Interés</p>	<p>Artículo 1 La presente Ley es de orden público e interés social, con aplicación en todo el territorio del Estado de Campeche. Tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública. Y establece como principio fundamental la garantía de máxima apertura de toda información de los sujetos obligados, la sencillez del procedimiento y la</p>	<p>ARTÍCULO 3º. EL OBJETO DE LA LEY. Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en la Constitución.</p>

<p>Público del Estado de Baja California Sur, así como transparentar la gestión pública.</p>	<p>gratuidad.</p>	
<p>CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO Información que debe ser difundida por las Entidades Gubernamentales y de Interés Público</p> <p> Capítulo Tercero De la información pública reservada</p> <p>CAPÍTULO CUARTO Del procedimiento para el acceso a la información pública</p> <p>CAPÍTULO QUINTO De la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Atención Ciudadana.</p> <p>CAPÍTULO SEXTO Del Recurso de Revisión</p> <p>CAPÍTULO SÉPTIMO De las Responsabilidades</p> <p>CAPÍTULO OCTAVO De las Sanciones y su Aplicación</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA</p> <p>CAPÍTULO TERCERO DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS</p> <p>CAPÍTULO CUARTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO QUINTO DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA RESTRINGIDA</p> <p>CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>TÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DE SU CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>TÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>TÍTULO PRIMERO BASES NORMATIVAS</p> <p>TÍTULO SEGUNDO LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>TÍTULO TERCERO LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA</p> <p>TÍTULO CUARTO EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO LOS SUJETOS DE LA LEY</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO LA GARANTÍA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÍNIMA</p> <p>CAPÍTULO TERCERO EL DEBIDO PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p> APARTADO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES</p> <p> APARTADO SEGUNDO LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p> APARTADO TERCERO EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</p> <p>TÍTULO QUINTO LA INFORMACIÓN RESERVADA</p> <p>TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES</p>

	<p>CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO SEGUNDO DEL PLAZO DE CÓMPUTO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CAPÍTULO TERCERO DEL ESCRITO DE REVISIÓN CAPÍTULO CUARTO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS NOTIFICACIONES TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO</p>	
--	---	--

<p>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE <u>COLIMA</u></p>	<p>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE <u>CHIHUAHUA</u></p>	<p>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL <u>DISTRITO</u> <u>FEDERAL</u></p>
<p>ARTICULO 1°.- La presente Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°, fracción IV, de la Constitución Política del Estado y tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de toda persona de tener acceso a la información pública en el Estado de Colima.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4°, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. La información pública, materia de este ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere. Sólo en los casos previstos expresamente por esta Ley, se limitará el acceso a dicha información.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de todo Ente Público del Distrito Federal que ejerza gasto público.</p>

<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO III DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE APERTURA A LA INFORMACIÓN CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y REVISIÓN CAPÍTULO VIII DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO TÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS DE LA LEY CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CAPÍTULO II DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CAPÍTULO IV DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA CAPÍTULO III HÁBEAS DATA TÍTULO CUARTO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO IV DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO III DE LA PROMOCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO CAPÍTULO V DE LA TUTELA DE LOS DATOS PERSONALES TÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL TÍTULO TERCERO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO I DE SU CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I</p>
--	--	---

		DE LAS RESPONSABILIDADES CAPITULO II DE LA CONTRALORÍA DEL INSTITUTO
LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE <u>DURANGO</u>	LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE <u>GUANAJUATO</u>	LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE <u>GUERRERO</u>
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en el Estado de Durango.	ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley.	ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de: I. El Poder Legislativo y sus Órganos Administrativos y Técnicos; II. El Poder Ejecutivo y sus Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; III. El Poder Judicial y sus Órganos y Dependencias; IV. Los Ayuntamientos y sus Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal; y V. Los Órganos Públicos Autónomos y sus Dependencias.
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA POR LOS ENTES PÚBLICOS CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CONFIDENCIAL Y SENSIBLE CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SENSIBLES CAPÍTULO VI	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS Capítulo Primero Disposiciones Generales Capítulo Segundo De las Obligaciones de Información Capítulo Tercero De la Información Reservada Capítulo Cuarto De la Información Confidencial Capítulo Quinto De la Protección de Datos Personales TÍTULO SEGUNDO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo Primero Del Instituto de Acceso a la Información Pública Capítulo Segundo	TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO. TITULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN. CAPITULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. CAPITULO II DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA. CAPITULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y DE LA CONFIDENCIAL. CAPITULO IV DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CAPITULO V DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE APERTURA A LA INFORMACIÓN. TITULO TERCERO

<p>DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO VII RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y REVISIÓN CAPÍTULO VIII FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES.</p>	<p>De las Unidades De Acceso a la Información Pública Capítulo Tercero Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública TÍTULO TERCERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Capítulo Primero Del Recurso de Inconformidad Capítulo Segundo Del Recurso de Revisión TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES Capítulo Primero De las Responsabilidades Capítulo Segundo De las Sanciones</p>	<p>DEL ÓRGANO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CAPITULO I DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO. CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN. CAPITULO III DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO. CAPITULO II DE LOS COSTOS. CAPITULO III DE LA QUEJA Y DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN. TITULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPITULO ÚNICO.</p>
---	---	--

<p>LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE <u>JALISCO</u></p>	<p>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL <u>ESTADO DE MÉXICO</u></p>	<p>LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE <u>MICHOACÁN DE OCAMPO</u></p>
<p>Artículo 2.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos segundo y tercero del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y tiene por objeto, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados.</p>	<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto asegurar el derecho de las personas de acceder a la información de los Poderes Públicos del Estado y sus Municipios.</p>

<p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>CAPÍTULO II De la Información Fundamental</p> <p>CAPÍTULO III De la Información Reservada</p> <p>CAPÍTULO IV De la Información Confidencial</p> <p>CAPÍTULO V Del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco</p> <p>CAPÍTULO VI De la Promoción de la Cultura de Transparencia Pública e Informativa</p> <p>CAPÍTULO VII Del Procedimiento de Acceso a la Información</p> <p>CAPÍTULO VIII De las Unidades de Transparencia e Información</p> <p>CAPÍTULO IX De los Comités de Clasificación de Información Pública</p> <p>CAPÍTULO X De la Revisión Oficiosa</p> <p>CAPÍTULO XI Del Recurso de Revisión</p> <p>CAPÍTULO XII De las Sanciones</p> <p>CAPÍTULO XIII De la Interpretación de la Ley</p>	<p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Capítulo I Objeto de la Ley</p> <p>Capítulo II De las Definiciones</p> <p>TITULO SEGUNDO SUJETOS DE LA LEY</p> <p>Capítulo I De los Derechos de las Personas</p> <p>Capítulo II De los Sujetos Obligados</p> <p>TITULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN</p> <p>Capítulo I De la información Pública de Oficio</p> <p>Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial</p> <p>TITULO CUARTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA</p> <p>Capítulo I De los Comités de Información</p> <p>Capítulo II De las Unidades de Información</p> <p>Capítulo III De los Servidores Públicos Habilitados</p> <p>Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso</p> <p>Capítulo V Del Procedimiento para el Acceso y Corrección de Datos Personales</p> <p>TITULO QUINTO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN</p> <p>Capítulo I De la Naturaleza y Atribuciones</p> <p>Capítulo II</p>	<p>CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS</p> <p>CAPÍTULO TERCERO DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO</p> <p>CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO SEXTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS</p> <p>CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>CAPÍTULO OCTAVO RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y REVISIÓN</p> <p>CAPÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p>
---	---	---

	De la Administración e Integración del Instituto Capítulo III De los Medios de Impugnación TITULO SEXTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS Capítulo Único TITULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES Capítulo Único	
--	--	--

LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT	LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
<p>Artículo 2. La presente ley es de orden público. Tutela el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.</p>	<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Órganos Constitucionales Autónomos o con autonomía técnica y/o legal, las entidades de interés público y sus respectivas dependencias, así como las instituciones públicas y privadas que señala la ley.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de interés social, por cuanto que regula el ejercicio del derecho de los gobernados a la información pública como una garantía constitucional y por tanto, parte de su esfera jurídica irreducible frente a la autoridad.</p>
<p>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. CAPÍTULO SEGUNDO. OBJETIVOS Y DEFINICIONES CAPÍTULO TERCERO. PRINCIPIOS CAPÍTULO CUARTO. INTERPRETACIÓN TÍTULO II. DE LOS SUJETOS DE LA LEY CAPÍTULO PRIMERO.</p>	<p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN CAPÍTULO TERCERO DE LA COLABORACIÓN ACADÉMICA EN MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESERVADA Y CONFIDENCIAL</p>	<p>CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO TERCERO: DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO CUARTO: DE LA COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO QUINTO: DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE NEGATIVA CAPÍTULO SEXTO: DE LAS</p>

<p>DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TÍTULO III. DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE DIFUNDIRSE DE OFICIO CAPÍTULO PRIMERO. DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO CAPÍTULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTOS PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN CAPÍTULO TERCERO. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA TÍTULO IV. DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA. CAPÍTULO PRIMERO. DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CAPÍTULO SEGUNDO. DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA TÍTULO V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS CONSEJOS DE INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TÍTULO VI. DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA (IMIPE) CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LA INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO CAPÍTULO TERCERO:</p>	<p>CAPÍTULO QUINTO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO SEXTO CUOTAS DE ACCESO TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO TERCERO RECURSO DE REVISIÓN. TÍTULO TERCERO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES Capítulo Único</p>	<p>NOTIFICACIONES CAPÍTULO SÉPTIMO: SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES CAPÍTULO OCTAVO: DE LAS SANCIONES</p>
---	---	---

DE LOS RECURSOS ANTE EL INSTITUTO. CAPÍTULO CUARTO. DEL SISTEMA ESTATAL DE ESTADÍSTICAS, SONDEOS Y ENCUESTAS. TÍTULO VII. DE LAS FALTAS Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO.		
---	--	--

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE <i>PUEBLA</i>	LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE <i>QUERÉTARO</i>	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE <i>QUINTANA ROO</i>
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés general, observancia obligatoria y tiene por objeto:</p> <p>I.- Garantizar el derecho de las personas de acceder en términos de esta Ley a la información pública;</p> <p>II.- Regular los procedimientos para su obtención y establecer las instancias ante las cuales se diriman las controversias que resulten de su aplicación en el ámbito de cualquiera de los Poderes del Estado o de los Municipios;</p> <p>III.- Contribuir a la democratización de la sociedad y plena vigencia del Estado de Derecho;</p> <p>IV.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los Sujetos Obligados;</p> <p>V.- Garantizar la protección de los datos personales, en posesión de los Sujetos Obligados; y</p> <p>VI.- Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en los que conste información pública.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria para los servidores públicos de la entidad. Tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Poderes, Dependencias, Entidades gubernamentales y aquellas consideradas como de Interés Público del Estado de Querétaro.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados señalados en esta Ley.</p>

<p>CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO SEGUNDO DE LA TRANSPARENCIA CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL CAPÍTULO CUARTO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO QUINTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CAPITULO SEXTO DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS CAPÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE REVISIÓN CAPÍTULO NOVENO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN CAPÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p>	<p>CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO SEGUNDO INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA POR LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y DE INTERÉS PÚBLICO CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO QUINTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL CAPÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN CAPÍTULO CUARTO DE LA PROMOCIÓN CULTURAL DE APERTURA DE INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL CAPÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO SÉPTIMO CUOTAS DE ACCESO TÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO PRIMERO DE LAS UNIDADES DE VINCULACIÓN CAPÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TÍTULO TERCERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>
---	---	---

		<p>TÍTULO CUARTO OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS SUJETOS OBLIGADOS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES</p>
--	--	--

<p>LEY DE TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE <u>SAN LUIS POTOSÍ</u></p>	<p>LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE <u>SINALOA</u></p>	<p>LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE <u>SONORA</u></p>
<p>ARTICULO 2º. La presente Ley tiene por objeto garantizar y establecer el derecho de los particulares para acceder a la información pública del Estado, de los municipios y de las demás entidades y organismos contemplados por esta Ley. La información creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a cualesquier persona en los términos previstos por la misma. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Sinaloa.</p>	<p>ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública que obre en poder de los sujetos obligados enlistados en el siguiente artículo.</p>
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETIVO CAPÍTULO II DEFINICIONES CAPÍTULO III INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO IV INFORMACIÓN RESERVADA</p>	<p>CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS CAPÍTULO TERCERO DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE APERTURA CAPÍTULO CUARTO</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA TITULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPITULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA</p>

<p>CAPÍTULO V INFORMACIÓN CONFIDENCIAL TÍTULO SEGUNDO LOS SUJETOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN CAPÍTULO ÚNICO TÍTULO TERCERO DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE APERTURA CAPÍTULO ÚNICO TÍTULO CUARTO ACCESO A LA INFORMACIÓN CAPÍTULO I PREVENCIÓNES GENERALES CAPÍTULO II INFORMACIÓN EN LÍNEA CAPÍTULO III INFORMACIÓN EN MÓDULOS POR DEPENDENCIA O AUTORIDAD CAPÍTULO IV INFORMACIÓN DOCUMENTAL TÍTULO QUINTO COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CAPÍTULO ÚNICO TÍTULO SEXTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO ÚNICO TÍTULO SÉPTIMO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p>DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y DE LA CONFIDENCIAL CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO SEXTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HÁBEAS DATA CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO OCTAVO RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y REVISIÓN CAPÍTULO NOVENO FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES</p>	<p>DE OFICIO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS CAPITULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA SECCIÓN III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES TITULO QUINTO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS CAPÍTULO ÚNICO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS</p>
--	--	---

LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE <u>TAMAULIPAS</u>	LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE <u>TLAXCALA</u>	LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE <u>VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</u>
ARTÍCULO 4. Esta ley tiene como objetivos:	Artículo 1. Las disposiciones de esta ley tienen por objeto regular el derecho de acceso a la	Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario para

<p>a) contribuir a la vigencia del estado de derecho y al desarrollo político de la entidad;</p> <p>b) fomentar la participación de los habitantes del Estado en la toma de las decisiones públicas y de los ciudadanos en asuntos políticos;</p> <p>c) garantizar el principio democrático de la publicidad de los actos de los entes públicos;</p> <p>d) impulsar la cultura de la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas;</p> <p>e) propiciar la evaluación del desempeño de los entes públicos; y</p> <p>f) proteger los datos personales y sensibles de los habitantes del Estado, que se encuentren en posesión de los entes públicos.</p>	<p>información pública en el Estado de Tlaxcala.</p>	<p>garantizar el derecho de las personas de acceder a la información en posesión de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Órganos Constitucionales Autónomos y cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal.</p> <p>Artículo 2. La información a que se refiere esta Ley se considerará de carácter público y su acceso se limitará en los términos de la misma. La información de carácter personal no es susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento de la persona a quien se refiera, salvo mandamiento judicial debidamente fundado y motivado.</p>
<p>TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS, SUJETOS Y DEFINICIONES CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRINCIPIOS TÍTULO II DE LA INFORMACIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO SECCIÓN I DE LA INFORMACIÓN RESERVADA</p>	<p>TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES Capítulo I Disposiciones Generales TÍTULO SEGUNDO INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU CLASIFICACIÓN Capítulo I De la Información Difundida de Oficio Capítulo II De la Información Reservada Capítulo III De la Información Confidencial y su Protección Capítulo IV Del Fomento a la Cultura de la Información TÍTULO TERCERO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Área Responsable de la Información Pública</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Del Ámbito de Aplicación de la Ley Capítulo II De la Información Pública Capítulo III De la Información Reservada y Confidencial Capítulo IV De la Protección y Preservación de la Información Capítulo V De las Cuotas de Acceso a la Información TÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Capítulo I Del Procedimiento de Acceso ante los</p>

<p>SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SECCIÓN III DE LA INFORMACIÓN SENSIBLE SECCIÓN IV DISPOSICIÓN COMÚN. CAPÍTULO TERCERO DEL DERECHO DE HÁBEAS DATA TÍTULO III DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO PRIMERO DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS CAPÍTULO TERCERO DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO CUARTO DE LA INCONFORMIDAD ANTE EL ENTE PÚBLICO. CAPÍTULO V DEL JUICIO DE NULIDAD TÍTULO IV DE LA CULTURA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO DE LA APERTURA INFORMATIVA TÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES</p>	<p>Capítulo II Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública Capítulo III De los Comités de Información Capítulo IV Comisión de Transparencia Capítulo V De las Atribuciones de la Comisión Capítulo VI De la Inconformidad Capítulo VII De las Responsabilidades</p>	<p>Organismos Públicos Capítulo II De las Unidades Receptoras Capítulo III De las Comisiones de Información TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Capítulo Único TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES Capítulo Único</p>
--	--	---

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE <u>YUCATÁN</u>	LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE <u>ZACATECAS</u>
<p>Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto:</p> <p>I. Garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley;</p> <p>II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;</p> <p>III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; y</p> <p>IV. Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.</p>	<p>Artículo 1.- La presente ley es de orden público y observancia obligatoria. Tiene por objeto garantizar el acceso de los ciudadanos a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades públicas y aquellas consideradas como de interés público del Estado de Zacatecas.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CAPÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO PRIMERO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TÍTULO TERCERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN TÍTULO CUARTO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO CAPÍTULO TERCERO DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESERVADO Y CONFIDENCIAL CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO OCTAVO RECURSO DE REVISIÓN CAPÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</p>

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES	
---	--

Los anteriores cuadros comparativos nos permiten tener una visión más exacta de la situación de transparencia de la información gubernamental a nivel estatal, en una primera instancia la identificación exacta de que Estados no cuentan en lo absoluto con alguna normatividad al respecto, a saber, Chipas, Hidalgo, Oaxaca y Tabasco.

En cuanto al objeto y estructura de cada una de las leyes en cuestión, también se puede apreciar una diferencia notable en los criterios empleados en cada Estado para la conformación de dichas leyes, pudiéndose observar que algunos basan su norma en la estructura burocrática del órgano encargado de llevara acabo las actividades burocráticas, mientras que otros abordan más las acciones a tomar por parte del Gobierno, respecto al derecho expreso que se señala tienen los ciudadanos de determinado Estado a solicitar información.

V. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LIX LEGISLATURA, QUE PROPONEN REFORMAR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Lista de Iniciativas presentadas:

1. Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Presentada por el grupo parlamentario del PVEM. Turnada a la Comisión de Gobernación. **Dictaminada en sentido negativo**, se archiva el expediente como asunto totalmente concluido, el jueves 10 de marzo de 2005. Gaceta Parlamentaria, 7 de noviembre de 2003.
2. Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y adiciona el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Presentada por los diputados Manuel Camacho Solís, PRD; José Alberto Aguilar Iñárritu, PRI; Emilio Zebadúa González, PRD; y Jesús Emilio Martínez Álvarez, Convergencia. Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Participación Ciudadana, con opinión de la Comisión Especial para la Reforma del Estado. Gaceta Parlamentaria del 23 de marzo de 2004.
3. Con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la Ley de Imprenta, en materia de derecho a la información. Presentada por el diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI. Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 14 de junio de 2004.
4. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes General de Desarrollo Social, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Presentada por el diputado Quintín Vázquez García, PRI. Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Desarrollo Social. Gaceta Parlamentaria, 21 de septiembre de 2004.
5. Que reforma y deroga diversas disposiciones de los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Presentada por el diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, PRI. Turnada a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, del 28 de octubre de 2004.
6. Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, por el que se adicionan y modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Enviada por la Cámara de Senadores. Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Asuntos Indígenas. Gaceta Parlamentaria, del 25 de noviembre de 2004.
7. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que los partidos y las asociaciones políticos nacionales sean sujetos obligados de ésta y los dirigentes de las instituciones señaladas se sujeten a su observancia. Presentada por el diputado Jesús Martínez

Alvarez, Convergencia. Turnada a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 3 de febrero de 2005.

8. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Presentada por el diputado Arturo Nahle García, PRD. Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia y Derechos Humanos. Gaceta Parlamentaria, 14 de marzo de 2005.

9. Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en materia de sujetos obligados. Presentada por el diputado Sergio Alvarez Mata, PAN. Turnada a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 15 de marzo de 2005.

10. Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, por el que se reforma la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Enviada por la Cámara de Senadores. Turnada a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 5 de abril de 2005.

11. Que adiciona el artículo 65 a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Presentada por el diputado Jesús Martínez Álvarez, Convergencia. Turnada a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 4 de julio de 2005.

12. Que reforma la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Presentada por el diputado Jesús Martínez Álvarez, Convergencia. Turnada a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 17 de junio de 2005.

13. Que reforma el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental. Presentada por el diputado Gonzalo Moreno Arévalo, PRI. Turnada a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 27 de septiembre de 2005.

14. Que reforma los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Presentada por el diputado Jorge Kahwagi Macari, PVEM. Turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación. Gaceta Parlamentaria 26 de octubre de 2005.

15. Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Enviada por la Cámara de Senadores. Turnada a la Comisión de Gobernación. **Dictaminada** y aprobada en la Cámara de Diputados con 327 votos en pro y 2 abstenciones, el martes 14 de marzo de 2006. **Devuelta** a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Dictaminada** y aprobada en la Cámara de Senadores con 73 votos en pro, el martes 25 de abril de 2006. **Publicado** en el Diario Oficial de la Federación el martes 6 de junio de 2006. Gaceta Parlamentaria, número 1903, martes 13 de diciembre de 2005. (2392)

- 16.** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Presentada por el diputado Jesús Martínez Álvarez, Convergencia. Turnada a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2005.
- 17.** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Presentada por el diputado Arturo Nahle García, PRD. Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de la Función Pública. Gaceta Parlamentaria, 28 de marzo de 2006.
- 18.** Que reforma los artículos 34 y quinto transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Presentada por el diputado Julián Angulo Góngora, PAN. Turnada a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 6 de abril de 2006.
- 19.** Que reforma el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Presentada por el diputado José Mario Wong Pérez, PRI. Turnada a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 18 de abril de 2006.
- 20.** Que reforma el artículo 34 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Presentada por el diputado José Mario Wong Pérez, PRI. Turnada a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 18 de abril de 2006.
- 21.** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Presentada por la diputada Claudia Ruiz Massieu Salinas, PRI. Turnada a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 4 de agosto de 2006.

CUADRO COMPARATIVO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

1	2	3
<p>“La corrupción es uno de los principales problemas que día a día enfrentan las sociedades y que provoca costos económicos, políticos y sociales muy altos para los ciudadanos, de manera que ningún gobierno, no importa cuán democrático sea, puede ser eficaz y satisfacer cabalmente las necesidades de sus gobernados si es corrupto; si las instituciones y los servidores públicos carecen de la integridad, profesionalismo y honestidad necesarios para realizar adecuadamente sus funciones, y por el contrario, su única motivación es el interés propio y la ganancia personal, en lugar del bien público. Adicionalmente, esta práctica ha traído como consecuencia la merma en la confianza y credibilidad de los ciudadanos en la política, en las instituciones y en los servicios gubernamentales, principalmente debido a la nula transparencia y acceso a la información respecto al actuar público. Así, la falta de transparencia no sólo ha afectado las finanzas públicas, sino se ha obstaculizado también el crecimiento económico, el bienestar social y el desarrollo. La transparencia y el combate a la corrupción son dos de las condiciones más importantes para el éxito de un gobierno democrático en nuestra nación. Por ello, la necesidad de combatir frontalmente la corrupción en todos los ámbitos de gobierno e impulsar la transparencia y la rendición de cuentas en las gestiones pública y privada, debe ser una prioridad para esta Soberanía...</p>	<p>“ ... La reforma del Estado necesita de una visión global que incluya: El nuevo equilibrio entre los Poderes para fortalecer el control del poder por la sociedad y la efectividad del gobierno. La formación de mayorías que facilite la gobernabilidad y fortalezca la representación. La efectiva rendición de cuentas de parte de los servidores públicos. La ampliación de los derechos políticos y la autonomía de la justicia. Los nuevos equilibrios del sistema federal. Una reforma electoral que contribuya a la legitimación de las instituciones y valores de la democracia mediante una mayor equidad, participación y transparencia en la competencia política. El excesivo costo de la organización de las elecciones y sobre todo de las campañas, así como los abusos que han persistido y la falta de sanciones oportunas, han llevado a debilitar la confianza de los ciudadanos en la política. Las encuestas de opinión demuestran que se ha perdido confianza en las instituciones políticas y en los hombres y mujeres que actúan en la política. Esta desconfianza se ha traducido incluso en una disminución de la participación electoral. Los altos niveles de abstención de la última elección fueron en parte provocados por esta pérdida de confianza en la política y por el despilfarro publicitario que acompañó a la última elección. Para consolidar los avances alcanzados en la</p>	<p>“... Justificación de la reforma. La presente iniciativa propone reformar dos leyes: la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Imprenta. La primera, para modificar la forma de designación de los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), y la segunda, para incorporar las figuras del secreto profesional y la cláusula de conciencia de los periodistas. La reforma que se propone, en caso de aprobarse, daría lugar a un nuevo estatuto de los comisionados del IFAI, el cual tendría las siguientes características: a) Independencia de los comisionados respecto del Ejecutivo. Con la reforma queda garantizada la independencia mediante la elección de dichos funcionarios por la mayoría calificada del Senado de la República. Con ello, se obliga a la negociación partidista, se ventila la discusión ante la opinión pública y se da mayor legitimidad al nombramiento. b) Autonomía real del IFAI. Se consigue este atributo al contar con mayor autoridad para resolver sobre la negativa de información de las dependencias y dictar normas y criterios generales. Al ya no depender del Ejecutivo la designación de sus titulares, se consigue una gran libertad de acción y para tomar decisiones. c) Inamovilidad. Los comisionados ya no podrán ser removidos por el Presidente, de</p>

<p>En ese sentido y tratando de prever cualquier ambigüedad que pueda suscitarse en la extensión a nivel local de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que proponemos que en caso de causarse cualquier controversia o conflicto en la conformación de los órganos de transparencia del Distrito Federal o de los Estados de la República, proponemos que sea el Senado de la República quien determine, previo procedimiento, a las personas que serán nombradas para ocupar los cargos en dichos órganos, en tanto no se determine ningún procedimiento o resolución que solucione la controversia o conflicto de manera que se pueda asegurar que bajo ninguna circunstancia pueda ser suspendida la aplicación de la Ley de Transparencia correspondiente.</p> <p>Lo anterior resulta de gran importancia toda vez que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información funda una nueva forma de relación entre los ciudadanos y el gobierno; una relación fincada en la transparencia, estableciendo un pacto de apertura y honestidad que permite ejercer una adecuada rendición de cuentas de los gobernantes a la ciudadanía, evitando la discrecionalidad de los servidores públicos y permitiendo hacer pública toda la información del gobierno”.</p>	<p>transparencia, equidad e imparcialidad de las elecciones que han permitido avances indudables en la transición democrática, y para evitar que las omisiones de la legislación actual debiliten los objetivos que guiaron a las reformas electorales anteriores y a las autoridades electorales, es indispensable llevar a cabo una nueva reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que tome en cuenta la experiencia nacional en la materia y las experiencias internacionales, Transparencia y prevención de la corrupción, para que durante todo el proceso de las campañas y precampañas se cuente todo el dinero que cuenta, y la ciudadanía tenga el derecho a acceder a toda la información sobre los gastos y aportaciones que se hacen a la política, sobre quién los hace y quién los recibe y para que se establezcan las medidas y procedimientos más eficaces que permitan sancionar con la mayor oportunidad y efectividad posibles las violaciones a la ley.</p> <p>Fortalecimiento de las prácticas democráticas, la transparencia y rendición de cuentas en los partidos políticos, para que sin interferir en su autonomía y vida interna, la sociedad tenga la mayor claridad sobre el uso de los recursos públicos; en los procesos de selección de sus dirigencias y candidatos, puedan contar con el apoyo de la autoridad electoral de forma tal que sus resultados sean aceptados por todos y legitimados ante sus militantes y la sociedad;... ..., la reforma actual debe legitimar la vida política y asegurar la independencia de la autoridad de los intereses económicos.”.</p>	<p>acuerdo a las causas señaladas actualmente en la ley, sino sólo podrán serlo por alguna responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos (Título Cuarto de la Constitución).</p> <p>Para lograr estos objetivos, la iniciativa propone la reforma de los artículos 33 y 34 de la Ley de Transparencia. El primero sólo se reforma para suprimir que el IFAI es un órgano de la administración pública federal, pues de acuerdo con la reforma propuesta ya no depende del poder Ejecutivo, ya que éste no lo designa. Además, porque el IFAI no se encuentra regulado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la redacción actual se contradice con el párrafo final del artículo 34 que le sigue, el cual afirma que el Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.</p> <p>Por otra parte, la iniciativa también propone adicionar la Ley de Imprenta con un artículo 27 Bis, para incorporar a la legislación mexicana las figuras del secreto profesional y la cláusula de conciencia de los periodistas. Con ello se pretende avanzar en otras direcciones de la reglamentación del derecho a la información, garantizando dos derechos fundamentales de los profesionales de la información, que son instrumentales y subsidiarios de aquél. ...”.</p>
---	--	---

4	5	7 ¹³
<p>“Para nadie resultan desconocidos, los diversos comentarios vertidos en relación con la participación de funcionarios y servidores públicos en asuntos de campañas electorales y fundamentalmente por el indiscriminado uso de información pública relacionada con el registro de beneficiarios de los programas establecidos por la Política Nacional de Desarrollo Social.</p> <p>...</p> <p>En diferentes estados y municipios ésta práctica se viene generalizando, acotando de una manera sensible las voluntades ciudadanas lucrando de manera indigna con la necesidad de las familias, quienes al verse acosadas con la eliminación de sus apoyos no tienen más remedio que el de asistir a votar por el gobierno, llámese partido que otorga los beneficios.</p> <p>... evitar el uso y abuso de información confidencial especialmente las relacionadas con la política nacional de desarrollo social.</p> <p>... Ley General de Desarrollo Social.</p> <p>El contenido de dicha ley es de carácter social y se da con el fin de proteger a todos los mexicanos que viven en condiciones de extrema pobreza y que por lo mismo no pueden satisfacer las necesidades básicas, lo que los lleva a su marginación y olvido.</p> <p>...</p> <p>Sin embargo, en la ley de referencia no se acotó el señalamiento de secrecía y confidencialidad que debe de existir y que debe de tener el padrón único de beneficiarios inscritos en los programas aludidos, ya que por derecho de privacidad, estos no pueden ser</p>	<p>“... El criterio más controvertido para el cumplimiento de las obligaciones del Estado por garantizar el derecho a la información a la ciudadanía se funda en la llamada "información reservada", en atención a que hay referencias que deben permanecer resguardadas por afectar la seguridad nacional o la seguridad individual, como en el caso de las actuaciones generadas por el Ministerio Público en averiguaciones previas, toda vez que su circulación implica un riesgo de fuga del indiciado o bien un entorpecimiento en el armónico desarrollo de la procuración de justicia.</p> <p>Este último criterio es el que más se debate porque ha funcionado como un mecanismo para hacer abusos del mismo, en virtud de que hay archivos que históricamente por mucho tiempo se mantuvieron en secreto, como los referentes a los movimientos de octubre de 1968 y junio de 1971, toda vez que hasta después de 30 años se dio a conocer la documentación existente en las gavetas gubernamentales, sin que existiera una base legal sólida para justificar la negativa del gobierno a difundirlos.</p> <p>Lo anterior radica en las deficientes normas que en la materia existen y propician la manipulación de datos por parte del gobierno, como sucede con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, en su Capítulo III, denominado "Información Reservada y Confidencial", que en los artículos 13 y 18, respectivamente, establecen:</p>	<p>“ ... De las pocas reformas que han tenido cierta incidencia en la vida interna de los partidos son las facultades que tienen los tribunales electorales en materia de derechos ciudadanos, así como las facultades de los institutos electorales, particularmente el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización de las prerrogativas. Hoy, es práctica común de militantes de los partidos que recurran a los tribunales a dirimir controversias internas, dando como resultado una serie de jurisprudencias en diversos temas. En otras palabras, los mínimos preceptos legales en materia de partidos políticos que contiene la Constitución Política y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales han sido correctamente utilizados y aprovechados; sin embargo, la ley en su conjunto se mantiene intacta como en el pasado: sin dar pie a un proceso intenso de democratización interna de los partidos. La actual legislación tampoco obliga a los institutos y tribunales electorales a que informen acerca de las solicitudes o controversias que presentan los militantes o los ciudadanos en general.</p> <p>La Constitución Política señala expresamente, en su artículo 41, que los partidos políticos son entidades de interés público; sin embargo, cuando se trata de transparentar las decisiones y de rendir cuentas de los recursos públicos los partidos se repliegan y hacen caso omiso de los reclamos ciudadanos y de los derechos de sus militantes.</p>

¹³ Por tratarse de una minuta proveniente del Senado, no se cuenta con el texto de la respectiva exposición de Motivos de la iniciativa marcada con el número 6.

<p>datos a conocer por los servidores públicos que tengan acceso a los mismos, para que no se haga mal uso de la información o se pretenda obtener beneficios adicionales, o bien, traten de intimidar a los beneficiarios con el argumento de que dejarán de recibir los apoyos a los que tienen derecho si no acceden a cumplir con sus caprichos personales o ideológicos.</p> <p>También se omiten en el cuerpo de la ley las responsabilidades a que se harán acreedores los servidores públicos respecto a la reserva de la información, ni se señalan las sanciones a que se hacen acreedores por proporcionar información confidencial”.</p>	<p>Es importante notar que en ambos preceptos no se establece una definición o una manifestación deductiva clara sobre lo que para efectos de la ley es información confidencial e información reservada, de tal suerte que funcione como criterio de identificación de la naturaleza de los datos, como se efectuó en el artículo 3 de este ordenamiento, el cual ilustra los alcances de los conceptos que involucra.</p> <p>...</p> <p>Por ello, la única vía de obligar al gobierno a transparentar sus acciones y cumplir la garantía consignada en el artículo 6° constitucional es mediante el otorgamiento de un marco claro a los artículos 13 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, a fin de que todos los sectores de los órganos de poder que prevé el artículo 40 de la Ley Suprema, garanticen el derecho a la información y la ausencia de arbitrariedades en su actuar estableciendo lo que se comprenderá por información reservada y confidencial, de tal modo que sirva de fundamento para que los niveles de gobierno cumplan su compromiso de transparencia y honradez en función de su actividad, lo cual en gran medida ayudará a recuperar la credibilidad en la honestidad y los valores de las instituciones públicas, tan afectadas en los últimos años con motivo de la imprevista corrupción que mi Partido, el Revolucionario Institucional, pretende erradicar en beneficio de las futuras generaciones”.</p>	<p>En el Cofipe, prácticamente, la única obligación que tienen los partidos en materia de rendición de cuentas es en lo referente al financiamiento. No obstante que siguen permaneciendo muchos <i>reconvocos</i> legales que impiden que la comprobación de los gastos ordinarios y de campaña se ajusten a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.</p> <p>En la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental existe, en su artículo 11, un breve párrafo que señala que "los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo. Enseguida señala que "cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales". No hay más referencia a los partidos, no obstante que constitucionalmente son entidades de interés público. ”.</p>
--	---	---

8	9	11 ¹⁴
<p>“... ...la protección de la información tiene como finalidad que no se entorpezca el curso normal de una investigación o procedimiento, o en su caso, que no se comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la estabilidad financiera, económica o monetaria del país o ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la persona. ... Estamos conscientes de que existen procedimientos en los cuales es necesario conservar como reservada o confidencial la información contenida en el expediente, cuando efectivamente pueda ponerse en riesgo la seguridad nacional u otra de las mencionadas; sin embargo, consideramos que no se les debe dar el mismo trato a todos los procedimientos, toda vez que el hecho de que el quejoso tenga acceso al expediente de responsabilidades y en consecuencia tenga la posibilidad de recurrir los actos o resoluciones que considere pertinentes, no pone en riesgo la seguridad o estabilidad del país, ni tampoco pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas. ... Séptimo. Un principio fundamental contenido en la Ley de Transparencia que sirve de base para reservar la información, tiene una estrecha relación con la figura del "habeas data", el cual se constriñe a proteger la intimidad y el honor de la persona en el tratamiento de sus datos personales contra ataques abusivos a su honra, a su reputación</p>	<p>“El libre acceso a la información es un derecho desarrollado a partir del principio de que la información en posesión de los poderes del Estado es un bien público, y el ejercerlo constituye un mecanismo decisivo para que la autoridad rinda cuentas efectivas a la sociedad en el marco de la consolidación del estado democrático. ... La presente iniciativa tiene como finalidad ampliar el catálogo de sujetos obligados a efecto de garantizar al ciudadano el acceso a la información en los rubros que impliquen el ejercicio de recursos públicos. a) Sujetos Obligados: Administración Pública Federal Precisamente porque el acceso a la información es una garantía de los ciudadanos, consagrada en el artículo 6° Constitucional, en esta iniciativa se propone suprimir el término "gubernamental" del título de la ley vigente, en virtud de la creencia de que éste se refiere exclusivamente a la actuación del Poder Ejecutivo, cuando se trata de un ordenamiento obligatorio tanto para los Poderes Legislativo y Judicial como para los órganos constitucionales autónomos. En consecuencia, atendiendo la necesidad de dar precisión al artículo primero de la ley, se establece que aquellas dependencias y entidades beneficiarias de recursos económicos por parte de los ciudadanos o del Estado forman parte de la Administración Pública Federal y por tanto actualizan el supuesto jurídico.</p>	<p>“ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como un derecho de los ciudadanos, el de acceder a la información y diversas disposiciones normativas derivadas de nuestra carta magna, establecen que el gobierno y los funcionarios públicos rindan cuentas a la sociedad sobre sus actos y sobre el uso y destino de los recursos públicos. ... Estos avances pueden observarse tanto en los mayores controles sobre el gasto e ingresos públicos que se han incorporado en la Ley de Ingresos y en el Decreto de Presupuesto de Egresos, como en la creación de ordenamientos jurídicos como la Ley de Fiscalización Superior y la Ley Federal de Acceso a la Información. El espíritu jurídico, social y ético de este mandato fue retomado por la Ley Federal de Accesos a la Información Pública, que particularmente en su artículo 12 establece que: "Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos". Sin embargo, el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, no puede estar completo, si no le otorgamos al Instituto Federal de Acceso a la Información la capacidad de imponer sanciones de manera</p>

¹⁴ Se salta a la iniciativa num. 11 por que la 10 es minuta del Senado, por lo que no contiene la respectiva exposición de Motivos.

<p>y a su vida privada y familiar. Asimismo, surge la necesidad de reformar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma, deje de considerarse como información reservada los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos y solamente puedan considerarse en esos términos cuando se comprometa la seguridad nacional o financiera de la nación o en su caso, cuando peligre la vida, la salud o la seguridad de la persona. Por último y en el mismo tenor, es menester reformar la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que los particulares puedan impugnar a través del Recurso de Revisión previsto en dicho ordenamiento, los actos o resoluciones emitidos en contravención al espíritu de la Ley de Responsabilidades antes citada, ya que actualmente el mencionado dispositivo legal no aplica en tratándose de responsabilidades de los servidores públicos, tal y como se mencionó en el primer párrafo del punto quinto del presente instrumento legislativo.”</p>	<p>b) Sujetos obligados: Partidos políticos También consideramos necesario incorporar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales al catálogo de "sujetos obligados" a proporcionar la información relativa a su funcionamiento interno y al uso del financiamiento público asignado, pues las entidades gubernamentales no son las únicas que operan con recursos públicos. ... c) Sujetos obligados: personas que reciben y ejercen recursos públicos ... Por lo tanto, al aprobarse la presente iniciativa las entidades a que se refiere tanto la recién aprobada Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, como cualquier otra asociación o entidad que sea financiada por el Estado, tendrán la obligación de dar información sobre la aplicación de dichos recursos en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso al a Información, en aras de dar cumplimiento al precepto constitucional que establece la obligación de garantizar el acceso de los gobernados a la información pública, en este caso, de recursos federales. ...”.</p>	<p>directa otorgándole la facultad de iniciar de manera directa procesos contra los funcionarios públicos que incumplan con sus resoluciones. Esta situación ha dejado muchas veces al IFAI, con las manos atadas en temas clave para la rendición de cuentas en el país, como lo son, el rescate bancario, los fideicomisos y algunos temas relativos al sector energético.”</p>
---	---	--

12	13	14
<p>“... Consideramos fundamental garantizar la confidencialidad de ciertos temas que se relacionan con la vida privada de las personas; uno de esos temas es el que se refiere al estado de salud que puedan presentar. En mérito de lo anterior, el grupo parlamentario del partido de Convergencia se pronuncia por</p>	<p>En diversas etapas de la vida política nacional, hemos sido testigos de cómo el régimen político en turno, se ha beneficiado del poder para ocultar información a la ciudadanía y que en todo caso, con seguridad ha podido ser sujeta de escándalos políticos, económicos y sociales. ... es que la ciudadanía conserve y ejerza su</p>	<p>“... En ese tenor, es ineluctable resolver el problema de legalidad que existe actualmente referente al secreto bancario, en virtud de que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito prohíbe que las instituciones de crédito den informes a terceros ajenos, independiente a esto el artículo 12 autoriza a que se den</p>

<p>perfeccionar la redacción de nuestras leyes y fijar los alcances y limitaciones del texto legal, en beneficio de las instituciones y de las personas, a efecto de no irrumpir en la confidencialidad que concede características específicas al entorno social”.</p>	<p>derecho en todo tiempo y lugar a ser informada, sin restricción alguna más que las prescritas en la misma Ley, pero no se vale argumentar razones políticas a todas luces, para seguir ocultando la verdad de cualquier hecho. Demerita las instituciones. El gobierno como entidad pierde credibilidad, aunque a veces creemos que no le interesa mucho saberse desacreditado.</p> <p>Así las cosas, en el cuerpo del articulado de esta ley, no existe un precepto que restrinja a la autoridad la ampliación del periodo de reserva que puede sujetar la información y que, por tanto, puede estar al libre albedrío de ésta, volviendo a poner con un gran signo de interrogación a la ciudadanía en general que desea saber la verdad.</p> <p>...</p> <p>Esta ampliación del periodo de reserva fue hecha de manera arbitraria, siguiendo un criterio eminentemente político y que de ninguna manera contribuye al fortalecimiento de la cultura de la transparencia.</p> <p>Por tanto, el propósito de esta iniciativa es precisar la prohibición de clasificar la información con propósitos políticos.</p>	<p><i>informes a tercero siempre y cuando medien de por medio recursos públicos</i>, pero en el artículo 14 contempla la información reservada, cita en su fracción II: <i>Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal</i>, ambos artículos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>...</p> <p>Por lo tanto, para resolver los conflictos entre leyes, es necesario hacer una clara redacción entre ambas, para que no generar un problema de legalidad y seguridad jurídica, ya que ambas tienen la misma jerarquía conforme al artículo 133 constitucional, porque regulan la misma materia, el de prohibir y revelar información en este caso el secreto bancario, para terminar con las confusiones y contradicciones de nuestras leyes</p> <p>Así como determinar en la fracción II del 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que no se considerara como información reservada lo preceptuado en su fracción II cuando estén de por medio recursos públicos.</p> <p>...”.</p>
---	---	---

16 ¹⁵	17	18
<p>“... Que, actualmente, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, contiene un Capítulo IV, denominado de la protección de datos personales, en donde los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y,</p>	<p>“... Cuarto.- Con la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se creó el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), con el carácter de órgano de la Administración Pública Federal con autonomía</p>	<p>“... En los hechos el IFAI se ha legitimado frente a la sociedad y a las instancias de gobierno, ya que los comisionados que integran el órgano de dirección de este Instituto han mostrado una preocupación constante por crear una cultura de transparencia no sólo en la administración</p>

¹⁵ La iniciativa num. 15 ya fue aprobada por lo que no se incluye en los cuadros comparativos.

<p>en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el artículo 61.</p> <p>Asimismo, tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.</p> <p>Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otros aspectos.</p> <p>Que también se estipula que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.</p> <p>...</p> <p>Que la protección de datos implica la salvaguardar los derechos fundamentales.</p> <p>Que no dejo de señalar que en días pasados presente ante esta Soberanía una iniciativa a efecto de salvaguardar los datos personales y que a efecto de que esta protección este contenida en el ordenamiento jurídico</p>	<p>operativa, presupuestaria y de decisión, cuya principal función consiste en promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.</p> <p>...</p> <p>Quinto.- Pero sin bien es cierto esa relativa independencia le otorga un status similar a organismos como el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o el Banco de México, también lo es que resulta necesario e imprescindible fortalecer sus atribuciones para que se convierta en un órgano capaz de promover y garantizar uno de los derechos fundamentales de todo ciudadano, el derecho al acceso a la información pública gubernamental. Con ello se logrará materializar la participación activa de la sociedad para que se convierta en un auténtico fiscalizador del ejercicio de las funciones públicas.</p> <p>...</p> <p>Octavo.- En síntesis, para que el IFAI sancione a un servidor público por violaciones a la Ley Federal de Transparencia, es necesario que dicho Instituto presente la denuncia correspondiente ante el órgano interno de control de la Dependencia o Entidad a la que esté adscrito el funcionario infractor y es aquí es donde radica el problema, ya que <i>el órgano interno de control es un área administrativa de la Dependencia o Entidad en la que labora el servidor público y por ende, su resolución puede ser parcial y obedecer a cuestiones políticas, clientelares o de amistad...</i></p>	<p>pública federal, sino también en la sociedad al establecer líneas de colaboración y de comunicación para impulsar el ejercicio del derecho a la información, lo cual se vuelve palpable con la evolución cuantitativa de las solicitudes de información presentadas por los particulares y cualitativa de las respuestas de las dependencias y entidades a dichas solicitudes.</p> <p>No obstante lo anterior, a efecto de consolidar la permanencia y efectividad del IFAI, hoy es necesario reformar el sistema de nombramiento y renovación de los comisionados, de tal manera, que en los ciclos de desempeño y renovación del IFAI se conserve la experiencia acumulada por parte de sus miembros y a la vez se asegure que dichos nombramientos no estarán sometidos a cuestiones de carácter político o electoral.</p> <p>Asimismo, el artículo 34 de la mencionada Ley, contempla que los Comisionados serán nombrados por el Ejecutivo Federal, pudiendo la Cámara de Senadores o bien en su caso la Comisión Permanente, objetar dichos nombramientos por mayoría.</p> <p>Lo anterior, no implica que estos nombramientos o la ratificación que corresponda, deban ser sometidos a consideración del Senado o la Comisión Permanente, sin embargo si podrán ser objetados por aquellos, ya que se les facultó para vigilar la discrecionalidad del Ejecutivo Federal, de esto se desprende la interrogante sobre ¿Qué pasaría si el Senado o bien la Comisión Permanente objetaran una o más de una vez los nombramientos que hiciera el Ejecutivo?</p> <p>En este contexto, la ley es omisa en establecer</p>
--	--	---

<p>especifico, es por lo cual planteamos una reforma y derogación de varios artículos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>Que los artículos que se reforman y derogan del ordenamiento en comento, obedecen sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para dejar en la Ley Federal de Protección de Datos Personales, los numerales objeto de la presenta propuesta, pues, al no existir en su momento, un ordenamiento especifico se dejo tal apartado en la Ley de Transparencia.</p>	<p>Noveno.- Resulta contradictorio que por ejemplo en el cuarto párrafo del artículo 34 de la referida Ley de Transparencia se señale que el IFAI no estará "subordinado" a autoridad alguna y que adoptará sus decisiones con plena independencia y en otros artículos de la misma ley, se le "subordine" al grado de tener que presentar las denuncias ante órganos externos; esto es, ante los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades. Por ello, es necesario reformar la Ley que nos ocupa para que el IFAI directamente pueda sancionar a los servidores públicos que contravengan la citada Ley de Transparencia.</p> <p>Décimo.- En otro orden de ideas, para tener concordancia con la reforma propuesta en puntos anteriores, es necesario modificar la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la finalidad de integrar al IFAI dentro de las autoridades facultadas para imponer las sanciones consignadas en dicho ordenamiento, para que en adelante, pueda aplicar las sanciones correspondientes aplicando el procedimiento consignado en la citada Ley de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>Undécimo.- En ese contexto, con la presente reforma el IFAI contará con las atribuciones suficientes para sancionar "directamente" a los servidores públicos que contravengan las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, teniendo como marco para tal efecto la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual coadyuvará a que este organismo público no esté subordinado a órganos externos y consecuentemente goce de</p>	<p>lo que procede en caso de que se objete mayoritariamente el nombramiento y tampoco establece un límite de objeciones que la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente puedan realizar, haciendo evidente que dichos nombramientos o ratificaciones puedan sujetarse a cuestiones de carácter meramente político o electoral, dilatando la conformación y desestabilizando el funcionamiento del Instituto.</p> <p>... propongo:</p> <p>La adición de un segundo párrafo al artículo 34 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que determine la continuidad de los trabajos y experiencia del referido instituto.</p> <p>Así como también, la reforma del artículo quinto transitorio de la misma ley a efecto de que la Cámara de Senadores prorrogue el cargo de los comisionados cuyo cargo termina este año de forma aleatoria por el término de dos y un año respectivamente para que la renovación de los mismos no coincida con los comicios de este año.</p>
---	---	---

	<p>la independencia necesaria para que pueda emitir sus resoluciones con plena autonomía, lo que le permitirá cumplir cabalmente con las expectativas de la sociedad mexicana en materia de acceso a la información pública gubernamental”.</p>	
--	---	--

19	20	21
<p>... ... se creó al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como el "órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades." En primer lugar, de conformidad con el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ésta pertenece al Poder Ejecutivo y se compone por la centralizada y, a su vez, por la paraestatal; la primera compuesta por la Presidencia de la República, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; en tanto, la segunda integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos. Así pues, nos damos cuenta que la llamada "autonomía" del IFAI no existe como tal, y que se refiere únicamente a la libertad operativa,</p>	<p>... La Ley de Acceso de la Información Pública garantizaría en teoría al ciudadano común y corriente saber en qué utilizan los recursos públicos sus gobiernos; cuánto ganan sus funcionarios; cuántas licencias de alcoholes se expiden por mes; cuánto se gasta en gasolina; cuánto se destina para viáticos; qué resultados concretos tienen los programas de gobierno que a veces se anuncian pomposamente, especialmente en épocas de procesos electorales; cuánto personal labora; qué avances, omisiones y retrocesos se tienen en materia de seguridad pública o en inversiones, en fin: cómo es el gobierno por dentro, qué hace, cómo va, qué tan eficiente es, y sobre todo, en qué y cómo se gasta el dinero de los contribuyentes. Los gobiernos no tienen por qué actuar en secreto, salvo cuando se trate de asuntos de seguridad nacional o individual, como son las averiguaciones de carácter penal, o del derecho a la intimidad que tienen las personas. El Estado y sus órganos de gobierno deben explicar sus acciones, rendir cuentas objetivamente. Que el ciudadano tenga acceso a la información que éste genera. ... El derecho de la información es un concepto</p>	<p>“La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental... ...tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal. A lo largo de su articulado se ha creado un sistema de rendición de cuentas para que la sociedad tenga la posibilidad real de fiscalizar los actos de gobierno, a través del ejercicio del derecho a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional. De esa manera, la publicidad de la información se convierte en un instrumento de supervisión ciudadana para el combate de la corrupción. Pero el objeto de esta iniciativa es tratar el tema de la información que pueda ser objeto de reserva; es decir, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, contiene un catálogo de materias que pueden ser objeto de reserva (artículos 13 y 14). Las principales excepciones corresponden a los estándares internacionales en materia de seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, estabilidad financiera y económica, y protección de la vida y seguridad de las personas, actividades encaminadas a asegurar la aplicación de la ley, secretos</p>

<p>presupuestaria y de decisión, sin que tampoco se aclare en la ley si está sujeto al régimen centralizado o al paraestatal.</p> <p>...</p> <p>El IFAI es entonces un órgano aparentemente autónomo, pero a fin de cuentas, sujeto a la esfera jerárquica del Poder Ejecutivo federal, cuya naturaleza está determinada en la inestabilidad y volubilidad de un reglamento.</p> <p>...</p> <p>Sin que esto baste, la simulación no termina aquí, pues de conformidad con el segundo párrafo del artículo 6o. del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, "para efectos de este decreto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública se considerará que opera con recursos propios, por lo que recibirá un tratamiento presupuestario equivalente al de una entidad no apoyada presupuestariamente".</p> <p>Entonces, el IFAI es aparentemente autónomo pero legalmente descentralizado, hasta hoy, del Ejecutivo Federal, que opera con bastantes recursos del peculio popular, pero que se entiende que tales recursos los obtiene de forma propia, y que se le tendrá como no apoyado presupuestariamente, con las consecuencias legales que tal cosa origina.</p> <p>Para ello, no debemos partir de simulaciones, demagogias, falacias y quimeras; debemos ser primeramente honestos con la ciudadanía respecto al órgano que pretendemos crear, sobre todo tratándose de su naturaleza legal o constitucional.</p>	<p>doctrinal que sistematiza las disposiciones jurídicas positivas en materia de información, y para algunos autores, es una parte del derecho que busca autonomía respecto a las ramas clásicas de la ciencia jurídica, y por este motivo es que se ha definido como "la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio". De esta última expresión se desprende el derecho de acceso a la información pública.</p> <p>Insisto: después de este pequeño análisis, la facultad del Ejecutivo federal para designar a los funcionarios torna inconsistente la concepción de un ente como el que ahora "goza de cabal salud", pues es precisamente de esa esfera competencial que debemos alejar a los consejeros de este órgano.</p> <p>Para ello propongo un procedimiento independiente del Poder Ejecutivo, y que se realice por medio del Poder Legislativo, pero a partir de un procedimiento de vanguardia, parecido a lo que hace el Poder Judicial.</p> <p>Dicho procedimiento nos lleva a proponer una reforma integral del artículo 34 del ordenamiento de marras, el cual pongo a consideración de esta Asamblea.</p>	<p>industriales y bancarios y proceso deliberativo. Para que opere la reserva no basta que la información se refiera a una de las materias enumeradas en la ley, sino que es necesario además un elemento de detrimento actual o potencial que permita afirmar que su divulgación podría afectar gravemente una de las funciones del Estado, o bien, poner en peligro la integridad física de una persona. Dicha reserva debe estar fundada en ley y motivada en una razón que podrá ser objeto de valoración por el órgano garante.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>De ahí la importancia de incorporar en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el principio de prueba de daño, ya que se estaría dando a la ciudadanía una herramienta valiosa a fin de poder exigir con mayor rigurosidad a las instituciones que ejercen recursos públicos todos los argumentos jurídicos en caso de considerar que la información solicitada es de carácter reservado".</p>
---	--	--

CUADRO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 1)
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.</p>	<p>Artículo 1 La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, cualquier otra entidad federal. Asimismo garantizará que las Entidades Federativas y el Distrito Federal coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: De la fracción I. a la XIII. XIV. Sujetos obligados: Del inciso a) al f)..... XV. ...</p>	<p>Artículo 3 Para los efectos de esta Ley se entenderá por: De la fracción I. a la XIII. XIV. Sujetos obligados: Del inciso a) al f)..... g) Las Entidades Federativas y el Distrito Federal en relación al Título Cuarto de esta Ley. XV. ...</p>
<p>Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.</p>	<p>Artículo 5 La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales y locales en los términos de la presente ley.</p>
<p>Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley; III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley; IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias</p>	<p>Artículo 63 Las Entidades Federativas y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Ley, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con sus Constituciones y Estatutos correspondientes. Los órganos a que se refiere el párrafo anterior, gozarán de autonomía en sus determinaciones y contarán con representación ejecutiva, legislativa, judicial, ciudadana y de los órganos autónomos por ley.</p>

<p>equivalentes previstas en el Artículo 61; V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley; VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación. La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.</p>	
<p>Artículo 64. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.</p>	<p>Artículo 64 En caso de no instalarse el órgano a que se refiere el artículo anterior según el plazo establecido por ley, respecto a los integrantes ciudadanos, la designación de los mismos y en tanto no sea resuelto el impedimento, recaerá en el Senado de la República, quien de manera provisional nombrará a las personas que ostentarán el cargo, de acuerdo al siguiente procedimiento: I. El Senado de la República, emitirá inmediatamente convocatoria pública abierta a proponer candidatos a ocupar el cargo de integrante ciudadano, propuestas que deberán hacerse a más tardar 7 días después de publicada la convocatoria. II. Al término de dicho plazo, las propuestas que cumplan con los requisitos establecidos en la propia convocatoria se mandarán publicar dentro de los tres días siguientes, en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario o Gaceta Oficial correspondiente. III. Después de siete días de publicadas las propuestas, se cerrará la recepción de opiniones y el Senado de la República previa integración de una Comisión Especial, sesionará las veces necesarias para llevar a cabo la comparecencia de cada una de las personas propuestas. IV. Cumplido lo anterior y a más tardar siete días después de cerrado el período de entrevistas, se emitirá el dictamen con la terna que deberá cubrir el cargo de integrante ciudadano. La designación que haga la Comisión del Distrito Federal, será ratificada por la mayoría de los miembros del Senado presentes.</p>

	<p>IV. La sesión que deberá celebrarse de acuerdo con el párrafo anterior, se hará a más tardar al décimo día siguiente a aquel en que la Comisión haya emitido el dictamen. Durante los recesos del Senado de la República será la Comisión Permanente quien apruebe el dictamen que haga la Comisión respectiva.</p> <p>En caso de que el pleno de la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión Especial someterá una nueva, en los términos ya descritos. Si esta segunda terna fuere rechazada, será la mesa directiva la que designe a los integrantes ciudadanos de las dos ternas que fueron propuestas.</p>
<p>Título Cuarto Responsabilidades Y Sanciones Capítulo Único</p>	<p>Título Quinto Responsabilidades Y Sanciones</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 2)	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 4)	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 8)
<p>Artículo 14. También se considerará como información reservada: I a III; IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 14 También se considerará como información reservada: [.....] IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado, con excepción de lo previsto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Artículo 14 ... VII. La que contenga la información sobre los beneficiarios de los programas establecidos por la Política Nacional de Desarrollo Social.</p>	<p>Artículo 14. ... I. a IV. V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, cuando se actualicen las hipótesis señaladas en las fracciones I, III y IV del artículo que antecede, o VI.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 3)
<p>Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.</p>	<p>Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.</p>

<p>Artículo 34. El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.</p> <p>Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 34. El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados que promueven el derecho de acceso a la información. Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma los candidatos a ocupar los cargos, procediéndose a su elección.</p> <p>Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 5)
<p>Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>Artículo 13. La información reservada constituye todos los datos, conocimientos, técnicas que obren en archivos escritos, ópticos, fílmicos, auditivos, gráficos, digitalizados, cuya naturaleza y contenido sólo podrá ser consultada por los servidores públicos de todos los niveles de gobierno cuando su encomienda así lo amerite, y cuyo acceso se restringe a las personas en virtud de que su difusión pueda:</p> <p>I. a V. ...</p>
<p>Artículo 18. Como información confidencial se considerará:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.</p>	<p>Artículo 18. La información confidencial constituye todos archivos escritos, ópticos, fílmicos, auditivos, gráficos cuya naturaleza y contenido se basa en los datos personales y sólo podrá ser consultada por el involucrado, cuyo acceso se restringe a las autoridades, siendo considerada con tal carácter la siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>(Derogado)</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 6)
<p>Artículo 9. La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.</p> <p>Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.</p>	<p>Artículo 9.-</p> <p>Cuando la solicitud de información la realicen individual o colectivamente personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena que no hablen español, el instituto o, en su caso el sujeto obligado, deberá garantizar que, en todo tiempo, los solicitantes sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura, apoyándose para ello en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.</p>
<p>Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esa Ley.</p>	<p>Artículo 10.- ...</p> <p>La información a que se refiere el artículo anterior se podrá publicar en alguna de las principales lenguas indígenas reconocidas por la ley de la materia, siempre que medie la solicitud de algún miembro de una comunidad indígena.</p>
<p>Artículo 28. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I a la II ...</p> <p>III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;</p> <p>IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;</p> <p>V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>VI. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la</p>	<p>Artículo 28.- ... I a la II ...</p> <p>III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otros órganos que pudieran tener la información que solicitan, observando en lo que resulte aplicable, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9 de esta ley;</p> <p>IV. Proveer lo necesario para la traducción a las lenguas indígenas reconocidas, la información de interés general, así como de los folletos, formatos, solicitudes y demás papelería informativa sobre servicios y trámites, en coadyuvancia con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;</p> <p>V. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad,</p>

<p>información; VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.</p>	<p>necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; VI. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en al gestión de las solicitudes de acceso a la información; VII. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidades que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos; y IX. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.</p>
<p>Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes: I y III ... IV a la VI.</p>	<p>Artículo 55.- ... I y II. ... III. ... Además tratándose de indígenas, deberán tomarse en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los recurrentes y garantizar que en todo tiempo, sean asistidos por intérpretes. IV a la VI.</p>
<p>Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: I a V. ... VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación. La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.</p>	<p>Artículo 63.- ... I a V. ... VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación, y VIII. No realizar la traducción a las lenguas indígenas reconocidas, de los materiales, los formatos y papelería necesarias para solicitar acceso a la información cuando así se solicite; abstenerse de realizar en las lenguas indígenas reconocidas, las tareas de difusión a que están obligados conforme esta Ley o abstenerse de brindar asistencia o servicios de intérpretes traductores a los solicitantes. ...</p>
<p>Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 37.- ...</p>

<p>I a la IV. ... V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7; VI. ... VII. ... VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales; IX. ... X. ... XI. Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38; XII a la XIX. ...</p>	<p>I a la IV. ... V. Vigilar y en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de esta ley; VI. ... VII. ... VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales, dichos formatos podrán ser elaborados en las lenguas indígenas reconocidas por la ley de la materia, en coadyuvancia con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, siempre que medie solicitud por parte de algún miembro de un pueblo y comunidad indígena. IX. ... X. ... XI. Elaborar la guía a que se refiere el artículo 38, dicha guía podrá ser elaborada en las lenguas indígenas reconocidas por la ley de la materia, en coadyuvancia con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, siempre que medie solicitud por parte de algún miembro de un pueblo o comunidad indígena. XII a la XIX. ...</p>
<p>Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener: I a la IV. Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. </p>	<p>Artículo 40.- ... I a la IV. Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir o hablen alguna lengua indígena. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presenta la solicitud de acceso; la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. </p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 7)
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.</p>	<p>Artículo 1 La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los poderes de la unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal; partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XIII XIV. Sujetos obligados: a) a f) XV. ...</p>	<p>Artículo 3 ... g) Partidos políticos h) Asociaciones políticas nacionales</p>
<p>Artículo 4. Son objetivos de esta Ley: I a VI</p>	<p>Artículo 4 ... VII. Coadyuvar a la democratización de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas Nacionales, así como a la consolidación de un sistema de partidos democrático.</p>
<p>Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.</p>	<p>Artículo 5 La presente ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales, así como para los dirigentes de los partidos políticos y de las asociaciones políticas nacionales.</p>
<p>Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente: I. ... II. Las facultades de cada unidad administrativa; III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes; V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información; ... IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad</p>	<p>Artículo 7 ... II. Las facultades de cada unidad administrativa o política; ... III. El directorio de servidores públicos, militantes y funcionarios partidistas, según sea el caso, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; ... VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas o políticas de conformidad con sus programas operativos; ... IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. Para el caso de los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales los Programas de Presupuesto y de Ingresos anuales que deben de presentar ante sus órganos de gobierno. En el caso del Ejecutivo federal, dicha información será proporcionada respecto de cada</p>

<p>por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto; X a XVIII. ...</p>	<p>dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto.</p>
<p>Artículo 11. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo. Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.</p>	<p>Artículo 11 Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo. Los militantes de dichas agrupaciones tienen, en todo momento, el derecho de solicitar información oportuna y suficiente. Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 9)
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión; los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal; cualesquiera otros organismos, dependencias o entidades federales que previstos por la ley reciban ingresos públicos o cuyo patrimonio se integre con aportaciones de los particulares y del Estado; los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.</p>
<p>Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.</p>	<p>Artículo 2. Toda la información a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.</p>
<p>Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.</p>	<p>Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos y entidades de interés público federales.</p>
<p>Artículo 11. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo. Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.</p>	<p>Artículo 11. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.</p>

	Cualquier ciudadano podrá solicitar tanto al Instituto Federal Electoral , como a los partidos políticos o a las agrupaciones políticas nacionales, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la información relativa al uso de los recursos públicos que éstos reciban.
<p>Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.</p> <p>...</p> <p>I a VII.</p>	<p>Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, los organismos públicos descentralizados y desconcentrados; las instituciones u organismos cuyo patrimonio se integre por aportaciones de los particulares y del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.</p> <p>.....</p> <p>I a VII.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 10)
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión. los organismos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquiera otra entidad federal, que reciba o utilice en su presupuesto de manera parcial o total, recursos públicos federales.</p>
<p>Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.</p>	<p>Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es un bien de dominio público y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señale.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XIII...</p> <p>XIV. Sujetos obligados: a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República; b) a e) ...</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XIII.....</p> <p>XIV. Sujetos obligados: a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal, incluyendo a las dependencias, los órganos administrativos desconcentrados, las entidades paraestatales enunciadas en la</p>

<p>f) Cualquier otro órgano federal. XV. ...</p>	<p>relación publicada anualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Procuraduría General de la República. b) a e) ... f) Cualquier órgano federal, incluidos aquellos que presten servicios públicos, que estén dotados con atribuciones de autoridad, o que reciban o utilicen, de manera parcial o total, recursos públicos federales. XV... XVI. Recursos públicos federales: todo tipo de patrimonio, concesión, coinversión, participación financiera, permiso, autorización, asignación, aportación, subsidio, licencia, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, servicio público, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, resultados de todo tipo de estudios y proyectos financiados con presupuesto federal, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún recurso de índole público federal.</p>
<p>Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.</p>	<p>Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y para los servidores públicos federales.</p>
<p>Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.</p>	<p>Artículo 6. En el procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información en posesión de los sujetos obligados, así como en la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.</p>
<p>Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente: I a II... III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de</p>	<p>Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente: I a II... III. El directorio de servidores públicos de todos los niveles, incluyendo</p>

<p>departamento o sus equivalentes; IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes; V. A VIII. ... IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto; X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan; XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación; XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos; XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; b) El monto; c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y d) Los plazos de cumplimiento de los contratos; XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado; XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados; XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.</p>	<p>al personal contratado por honorarios; IV. La remuneración mensual por puesto; incluyendo las que se cubran por honorarios y compensaciones, según lo establezcan las disposiciones correspondientes; V. A VIII. ... IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el presupuesto de egresos de la federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, estados financieros, capital, patrimonio, las finanzas publicas y la deuda publica, en los términos que establezca el propio presupuesto; X. Los resultados de las auditorias al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Función Pública, las contralorías internas, la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación o que se hayan practicado como auditorias externas, siempre que éstas hayan concluido y los resultados de las mismas se encuentren en posesión del órgano que ordenó su realización; así como, en su caso, las aclaraciones que correspondan; XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio, apoyo, estímulo, aportación o coinvertión. Los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación; así como las convocatorias, reglas de operación, convenios, registro de participantes, porcentaje y montos de coinvertión, criterios de presentación, validación y dictaminación de proyectos, difusión de resultados, relación de dictaminadores, criterios de entrega de las ministraciones, responsables de recibirlas y utilizarlas, documentación justificativa y comprobatoria, y recursos legales para apelar las decisiones de políticas y programas públicos y sociales; XII. Las concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, títulos o certificados otorgados, especificando los titulares de aquellos, así como los procedimientos que se siguieron, las condiciones legales y técnicas que se establecieron y el nombre de la autoridad responsable de otorgarlos; XIII. Los contratos, convenios, asignaciones, aportaciones o cualquier tipo de acto jurídico que se haya celebrado en términos de la</p>
--	--

<p>La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.</p>	<p>legislación aplicable detallando en cada caso: a) al c)... d) Los plazos de cumplimiento de los contratos, y e) En su caso, los anexos técnicos y los resultados que de su aplicación resulte. XIV y XV... XVI. En su caso los mecanismos de participación ciudadana; XVII. Montos recibidos por concepto de multas, recargos, cuotas, depósitos y fianzas, señalando el nombre de los responsables de recibirlos y administrarlos; XVIII. Información sobre fideicomisos y fondos integrados con fondos públicos, mandatos, financiamiento público, aportaciones, patrocinios, copatrocinijs, subsidios o subvenciones privadas, así como sobre coinversiones destinadas a financiar actividades relacionadas con las funciones públicas federales, excepto cuando los sujetos obligados se encuentren impedidos legalmente para ello; XIX. Las minutas y actas de las juntas, reuniones o asambleas que con carácter público y en relación con el objeto de esta Ley, celebren los sujetos obligados; XX. Información relativa a sus inventarios, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y XXI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.</p>
<p>Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.</p>	<p>Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quien entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, precisando las razones, los procedimientos y los fundamentos en los que se basaron para su autorización y entrega; así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. El ejercicio del derecho de acceso a la información se ejerce con independencia de las facultades que en materia de fiscalización realice la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.</p>

<p>Artículo 17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.</p> <p>El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.</p> <p>En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.</p>	<p>Artículo 17. Las unidades elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar el tipo de información clasificada, la unidad administrativa que generó la información, los responsables de la clasificación y el resguardo, la fecha de la clasificación, las razones y los fundamentos jurídicos en que se sustenta la reserva, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.</p> <p>El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.</p> <p>En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia para otorgar su acceso.</p> <p>En cualquier tiempo, el Instituto podrá revisar y evaluar las resoluciones de reserva que hagan las dependencias y entidades, mediante un sistema aleatorio de selección de muestras representativas del índice de los expedientes clasificados como reservados. Para tal efecto solicitará que en un plazo no mayor a quince días hábiles, le sean remitidos aquellos documentos en los que consten las razones y fundamentos para la clasificación de la reserva.</p> <p>El Instituto resolverá y notificará sobre la legalidad o ilegalidad de la clasificación, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que reciba los documentos a que hace referencia el párrafo anterior.</p> <p>La resolución que emita el Instituto será obligatoria para las dependencias y entidades, quienes deberán dar cumplimiento a la misma dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que reciban la notificación.</p>
<p>Artículo 23. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.</p>	<p>Artículo 23. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas o cualquier medio de acopio, archivo o almacenamiento de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de dicha información.</p> <p>Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a la unidad de enlace o a su equivalente, previa acreditación de su personalidad, que les proporcione los datos personales o información confidencial que obren</p>

	<p>en sus sistemas o cualquier medio de acopio, archivo o almacenamiento. La unidad de enlace o su equivalente deberá entregar al solicitante, en un plazo de diez días hábiles contando a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible, la información correspondiente, o en su caso, le comunicara por escrito que no posee la información requerida.</p> <p>La entrega de los datos personales o la información confidencial será gratuita, debiendo cubrir el solicitante únicamente los gastos de envío, de conformidad con las tarifas aplicables, No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto de la misma información en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.</p>
<p>Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.</p>	<p>Artículo 25. Las personas físicas, morales o sociales interesadas o sus representantes legales podrán solicitar, previa acreditación de su personalidad ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifique sus datos personales o información confidencial que obren en los sistemas o cualquier medio de acopio, archivo o almacenamiento. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema o medio equivalente de almacenamiento de datos personales, indique las modificaciones por realizar y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.</p>
<p>Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. a II... III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial; IV. a XIX.....</p>	<p>Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. a II... III. Establecer, revisar y actualizar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada o confidencial. IV. a XIX.....</p>
<p>Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes: I a IV... V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles</p>	<p>Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes: I a IV... V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días hábiles</p>

<p>siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y VI. ...</p>	<p>siguientes en que se presentó el proyecto de resolución; y VI. ...</p>
<p>Artículo 56. Las resoluciones del Instituto podrán: I. y II. ... III. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución. Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.</p>	<p>Artículo 56. Las resoluciones del Instituto podrán: I. y II. ... III. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información, modifique el plazo de reserva, o bien, que modifique tales datos. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución. Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada. Cuando el Instituto, determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público, pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.</p>
<p>Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley. Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda: I. a VII. ... VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley. Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda: I. a VII. ... VIII. Los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de sus documentos, así como para la organización de sus archivos, para lo cual tomarán en cuenta lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 18. Como información confidencial se considerará:</p>	<p>Artículo 18. Como información confidencial se considerará:</p>

<p>I a II... No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.</p>	<p>I a II..... III. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal. No se considerara confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.</p>
---	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 11)
No existe	<p>Artículo 65. El Instituto podrá iniciar de manera directa los procesos de orden civil o penal que procedan ante el desacato o incumplimiento de las resoluciones que éste emita a las instituciones y/o a los sujetos obligados por esta ley.</p>
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 12)
<p>Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:</p> <p>I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;</p> <p>II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;</p> <p>III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;</p> <p>IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona,</p> <p>V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.</p>	<p>Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda</p> <p>I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;</p> <p>II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado mexicano;</p> <p>III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;</p> <p>IV. Poner en riesgo la vida, la integridad o seguridad, la reputación o la salud de cualquier persona; o</p> <p>V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.</p>
<p>Artículo 14. También se considerará como información reservada:</p> <p>I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;</p> <p>II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;</p> <p>III. Las averiguaciones previas;</p> <p>IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;</p>	<p>Artículo 14. También se considerará como información reservada</p> <p>I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;</p> <p>II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;</p> <p>III. Las averiguaciones previas;</p> <p>IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;</p>

<p>V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o</p> <p>VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.</p> <p>Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.</p> <p>No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.</p>	<p>V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; o</p> <p>VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.</p> <p>VII. Aquella que se refiera a cuestiones relacionadas con el estado de salud de cualquier persona.</p> <p>Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.</p> <p>No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.</p>
<p>Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.</p> <p>El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.</p> <p>Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.</p>	<p>Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años prorrogables, según sea el caso. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.</p> <p>El Instituto, de conformidad con el reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.</p> <p>Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al instituto o a la instancia establecida de conformidad con el artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.</p>
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 13)
<p>Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>...</p>

<p>será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes. El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada. Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.</p>	<p>...</p> <p>No procede la ampliación del periodo de reserva, con fines eminentemente políticos.</p>
--	---

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS (Iniciativa 14)
<p>Artículo 14. También se considerará como información reservada:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;</p> <p>III. Las averiguaciones previas;</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>V.</p> <p>VI. ...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 14. ...</p> <p>I.</p> <p>II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal. En las operaciones en las que existan recursos públicos, no podrá invocarse el carácter de reservado aun y cuando existan los secretos referidos;</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>V.</p> <p>VI. ...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS (Iniciativa 16)
<p>Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:</p> <p>I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;</p> <p>II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;</p> <p>III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los</p>	<p>Artículo 20. La protección de datos personales, así como sus disposiciones generales; principios; de los interesados y los responsables de los registros; sanciones y la acción de protección de datos personales estarán reguladas por la Ley Federal de Protección de Datos Personales.</p>

<p>propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;</p> <p>IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;</p> <p>V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.</p>	
<p>Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.</p> <p>Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:</p> <p>I. (Se deroga).</p> <p>II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;</p> <p>III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;</p> <p>IV. Cuando exista una orden judicial;</p> <p>V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y</p> <p>VI. En los demás casos que establezcan las leyes.</p> <p>Artículo 23. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.</p> <p>Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace</p>	<p>Artículo 21. El Instituto encargado de controlar, organizar, estructurar, evaluar y vigilar la protección de los datos personales, que se encuentran en los bancos de datos, archivos o registros; así como a los responsables de los mismos, serán regulados por este ordenamiento.</p> <p>Artículo 22. (Se deroga)</p> <p>Artículo 23. (Se deroga)</p> <p>Artículo 24. (Se deroga)</p> <p>Artículo 25. (Se deroga)</p> <p>Artículo 26. (Se deroga)</p>

<p>o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.</p> <p>La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.</p> <p>Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.</p> <p>Artículo 26. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el Artículo 50. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25.</p>	
---	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 17)
<p>Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.</p>	<p>Artículo 33.- El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información, proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades y conocer de las infracciones a la presente ley e imponer las sanciones correspondientes en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>

<p>Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. a IX. X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual; XI. a XIX. ...</p>	<p>Artículo 37.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. a IX. X. Conocer de las infracciones a la presente ley y en su caso, imponer las sanciones correspondientes en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; XI. a XIX.</p>
<p>Artículo 39. El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades según lo señala el Artículo 29 fracción VII, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.</p>	<p>Artículo 39.- El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades según lo señala el Artículo 29 fracción VII, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el número, estado que guardan las denuncias y las sanciones impuestas, así como las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.</p>
<p>Artículo 56. Las resoluciones del Instituto podrán: I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo; II. Confirmar la decisión del Comité, o III. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.</p>	<p>Artículo 56.- ... I. a II. III. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá proceder a la sustanciación del procedimiento de responsabilidad que corresponda en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 18)
<p>Artículo 34. El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido</p>	<p>Artículo 34. En caso de que la Cámara de Senadores o bien en su caso la Comisión permanente objetaran el nombramiento o ratificación de alguno de los comisionados, el Ejecutivo Federal someterá una nueva propuesta en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda fuera</p>

este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.	objetada, ocupara el cargo la persona que dentro de dichas propuestas, designe el Presidente de la República.
---	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 19)
Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.	Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 20)
Artículo 34. El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal. Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del	Artículo 34. El Instituto tendrá un Consejo General, que será su órgano supremo y estará integrado por cinco consejeros propietarios y cinco consejeros suplentes, quienes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos. Cada uno de los consejeros será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, y será ratificado por la Cámara de Senadores. Los consejeros propietarios designarán a su presidente de entre sus miembros, el cual durará en su encargo un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual. El Congreso de la Unión, al momento de la designación de los consejeros suplentes, fijará su orden de prelación para efectos de las ausencias definitivas o temporales de los propietarios. Para dar cumplimiento a lo señalado anteriormente, se seguirán las reglas siguientes: 1. Se invitará a los ciudadanos mediante convocatoria suscrita por los titulares de los tres poderes, que se publicará 45 días hábiles anteriores a la conclusión del periodo de gestión de los consejeros, en los medios de comunicación del país. 2. En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y la forma de acreditarlos. 3. Las y los interesados en participar acudirán a presentar su solicitud y anexarán la anuencia de sujetarse a los resultados que se obtengan mediante el siguiente procedimiento: a) Se formará una comisión especial integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo, dos del Poder Judicial y dos del Poder Legislativo. b) Dicha comisión realizará, con el apoyo de instituciones de educación superior del país, un examen de conocimientos a las y los aspirantes.

<p>Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal. Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.</p>	<p>A su vez, revisará los perfiles, celebrará una o varias entrevistas con las y los aspirantes, las cuales serán públicas y, en su caso, realizará las evaluaciones que considere pertinentes. c) La comisión, por consenso, integrará un listado con 20 candidatos de entre las y los aspirantes y lo turnará a la Junta de Coordinación Política, acompañado de un informe en el que se asienten los motivos por los cuales fueron seleccionados. d) La Junta de Coordinación analizará dicho listado y enviará una relación de 10 candidatos a la consideración del Pleno, con el propósito de que éste designe a los consejeros y determine quiénes serán propietarios y suplentes. En la conformación del Consejo General del Instituto no habrá más de sesenta por ciento de consejeros de un mismo género, tanto de los propietarios como de los suplentes. Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal. Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.</p>
--	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (Iniciativa 21)
<p>Artículo 17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados. En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.</p>	<p>Artículo 17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar lo siguiente: I. La unidad administrativa que generó la información. II. La fecha de clasificación. III. El fundamento y motivación. IV. El plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. V. La designación de la autoridad responsable para su protección. En ningún caso el índice será considerado información reservada. El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados. En todo momento el instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación o desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso. Artículo 17 Bis. En todo caso que la autoridad funde y motive la</p>

	<p>clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de excepción establecidas en esta ley;II. La publicidad de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley.III. El daño probable, presente y específico que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público en caso de darse a conocer la información de referencia.
--	--

FUENTES DE INFORMACIÓN

- “Acceso a la Información Pública”. Pagina en Internet:
<http://www.farn.org.ar/docs/pp/informacion4.html#top>
- Navarro Rodríguez, Fidela. “*Democratización y regulación del derecho de acceso a la información en México*”. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. (reseña del libro). 2004. Fuente en Internet:
<http://www.uaim.edu.mx/webraximhai/Ej-02articulosPDF/03RE.pdf>
- Exposición de Motivos de la Iniciativa presentada por el Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 9 de junio de 2004. Fuente en Internet:
<http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- Navarro, Fidela, “*Concepto, historia, fronteras y avances, Derecho a la información y democracia en México*”. Periodista e investigadora española. Licenciada en Ciencias de la Información por la Universidad CEU San Pablo de Valencia (España) y Maestra en Comunicación por la Universidad Iberoamericana en Ciudad de México. Fuente en Internet:
<http://www.mexicanadecomunicacion.com.mx/Tables/RMC/rmc87/derecho.html>
- Página de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.
<http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Derecho comparado Externo:

- Argentina: <http://www.hcdn.gov.ar/>
- Bolivia: <http://www.caipe.org.pe/acceso/DS27329.htm>
- Colombia: <http://www.armada.mi.co/index.php?indeagatoria=265#>
- Chile: <http://www.probidad.org/regional/legislacion/2002/031.htm>
- Ecuador: <http://dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/Ley.Transparencia.Int.Pub.htm>
- Panamá: http://www.bcn.cl/pags/home_page/ver_articulo_en_profundidad.php?id_subarticulo=547&id_destaca=516
- Perú: <http://www.ejercito.mil.pe/transpar/dnormativos/ley27806.doc>
- <http://www.ejercito.mil.pe/transpar/dmormativos/ley27927.doc>
- República Dominicana:
<http://www.centrojuanmontalvo.org.do/documentos/acceso.pdf#searc=ley%20transparencia%a1%20acceso%20>

Derecho Comparado Interno:

Páginas Oficiales de Congresos Estatales:

- Aguascalientes: <http://www.congresoags.gob.mx>
- Baja California: <http://www.congresobc.gob.mx>
- Campeche: <http://congreso.campeche.gob.mx>
- Chiapas: <http://congresochiapas.gob.mx/sitio/>
- Chihuahua: <http://www.chihuahua.gob.mx/congreso>
- Coahuila: <http://www.congresocoahuila.gob.mx>
- Colima: <http://www.congresocol.gob.mx>
- Distrito Federal: <http://www.asambleadf.gob.mx>
- Durango: <http://www.congresodurango.gob.mx/indexjs.html>
- Estado de México: <http://www.cddiputados.uaemex.mx>
- Guanajuato: <http://www.congresogto.gob.mx>
- Guerrero: <http://www.conggro.gob.mx>
- Hidalgo: <http://paginas.infosel.com/congresohgo>
- Jalisco: <http://www.jalisco.gob.mx/plegisla/congreso/congreso.html>
- Michoacán: <http://www.congresomich.gob.mx>
- Morelos: <http://www.congresomorelos.gob.mx>
- Nayarit: <http://www.congreso-nayarit.gob.mx/>
- Nuevo León: <http://www.congreso-nl.gob.mx>
- Oaxaca: <http://www.congresooaxaca.gob.mx>
- San Luis Potosí: <http://www.congresoslp.gob.mx>
- Sinaloa: <http://www.congresosinaloa.gob.mx>
- Sonora: <http://www.congresoson.gob.mx>
- Tamaulipas: <http://www.congresotam.gob.mx>
- Tlaxcala: <http://www.cet.gob.mx>
- Yucatán: <http://www.congresoyucatan.gob.mx>
- Zacatecas: <http://www.congresozac.gob.mx>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Presidente

Dip. Ma. Elena de las N. Noriega Blanco Vigil
Secretario

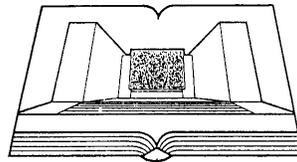
Dip. Daniel Torres García
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

Lic. María de la Luz García San Vicente
C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliares